

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 035- PUBLICADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-100-2000 (01-100-96)	JOSÉ ANICETO TORRES, GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA Y PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ	VSC No. 000515	19/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

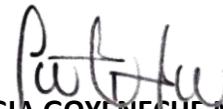
2.	01-093-96	<p>LUCILA GARZÓN SANGUÑA, HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA, BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ.</p>	VCT- 425	19/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
----	-----------	--	----------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	--

3.	01-066-96	ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ	VSC No. 000389	24/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
4.	JG2-14341	CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES Y CRISTÓBAL RAMOS SACRISTAN	VSC No. 000464	30/06/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
5.	GBE-801	SOCIEDAD GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS Y JOSE ALFREDO GUIO GARZON	VCT-443	26/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

6.	IKM-09471	JULIÁN BARRERA MALPICA, LA SOCIEDAD SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S	VCT-497	22/07/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	GBO-104	JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA, LUIS GERARDO VARGAS GIL	VCT-527	14/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	HHI-10351	"MARIA CLAUDIA LEÓN CARO, JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN, LAURA CAMILA BARRERA LEÓN, MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, JUAN CARLOS BARRERA ALARCON.	VCT-538	21/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

9.	FLU-1523	" URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S."	VCT- 558	28/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	DJS-114	JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO, DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA, HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ.	VCT-560	28/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	JAA-14291	UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S."	GSC No. 000393	01/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

12.	LE3-15531X	JOAQUIN SIERRA MARTINEZ, TIBERIO TORRES AREVALO, CONSTANTINO TORRES AREVALO, LEONCIO HERNANDEZ AMAYA.	VCT -688	22/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	NK2-16421	JOSE AMADEO MORALES AVILA, MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS.	VCT No. 000714	23/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000515 DE 2022

(19 Agosto 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000131 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-2000 (01-100-96)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y los señores JOSÉ ANICETO TORRES, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, PEDRO PABLO CELY ALVAREZ y LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), para la explotación de CARBÓN de pequeña minería, ubicado en el municipio de MOGNUA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial total de 40.7384 hectáreas, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. GTRN-0119 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados de los contratos que les corresponden a los señores Alfonso María Guatibonza Barrera y Samuel Alfonso Guatibonza Cristancho a favor de los señores Nelson de Jesús Medina Merchán y Rafael Antonio Torres Rincón.

Mediante el escrito con radicado No. 2010-430-004412-2 del 23 de diciembre de 2010, los titulares mineros solicitaron a la Autoridad Minera prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96.

El 22 de febrero de 2018, mediante el escrito con radicado No. 20189030336072 los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96, solicitaron *“...acogimiento al parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015...”*.

Mediante Auto PARN No. 1798 del 5 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 53 del 6 de noviembre de 2019, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras, se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes, indicaran a la Autoridad Minera con cuál de los dos trámites solicitud de prórroga o de acogimiento al derecho de preferencia desean continuar. En el mismo acto administrativo se indicó que si la intención era la de continuar con el estudio del derecho de preferencia, deberá allegar los ajustes al PTO.

Los titulares dieron respuesta al Auto PARN No. 1798 del 5 de noviembre de 2019, mediante los radicados 20199030610602 del 26 de diciembre y 20209030610642 del 27 de diciembre de 2019, manifestando la intención de continuar con la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 2010-430-004412-2 del 23 de diciembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000131 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-2000 (01-100-96)"

Mediante Resolución VCT No. 000111 del 5 de marzo de 2021, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), presentada por los titulares bajo el radicado No. 2010-430-004412-2 del 23 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución VSC No. 000131 del 11 de marzo de 2022, notificada personalmente a los titulares el día 11 de abril de 2022, resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), allegada a través del radicado 20189030336072 del 22 de febrero de 2018.

Con radicado No. 20225501056702 del 27 de abril de 2022, el señor Luis Enrique Rodríguez Castro cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000131 del 11 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), se evidencia que mediante el radicado No. 20225501056702 del 27 de abril de 2022, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000131 del 11 de marzo de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000131 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-2000 (01-100-96)"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Luis Enrique Rodríguez Castro cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), son los siguientes:

"(...) la Autoridad minera por medio de la Resolución VSG - 000131 del 11 d marzo de 2022, declaró el desistimiento de la Solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. No. 01-100-200 (01-100-96), presentada por los titulares a través del radicado No. 20189030336072 del 22 de febrero de 2018

Los fundamentos de la decisión básicamente se centraron en que dentro del expediente se evidenció que si bien es cierto mediante los radicados Nos. 20199030610602 del 26 de diciembre y 20209030610642 del 27 de diciembre de 2019 en respuesta al Auto PARN No: 1798 del 5 de noviembre de 2019, los titulares manifestamos dar continuidad con la solicitud de prórroga radicada No. 2010-430-004412-2 del 15 de diciembre de 2018, pero que no presentamos dentro del término otorgado en el mencionado Auto, los estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado).

Al Respecto es importante aclarar que en nuestra condición de titulares dentro del término concedido en Auto GEMTM No. 338 del 23 de diciembre de 2020, dimos cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-200 (01-100-96), pero no presentamos el documento técnico para la vigencia de la prórroga conforme a las especificaciones requeridas en el mencionado auto, en razón a que ya no estábamos interesados con la solicitud de prórroga, de ahí que la Autoridad Minera decretó el desistimiento tácito mediante Resolución VCT-000111 del 5 de marzo de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de Derecho de Preferencia presentada a través del radicado No. 20189030336072 del 22 de febrero de 2018, los titulares por medio de este recurso reiteramos nuestro interés en continuidad con el trámite de dicha solicitud, dado que el título se encuentra vigente y se viene dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato.

Por lo anterior y en aras de no generar confusión en relación a la figura para dar continuidad al Contrato en Virtud de Aporte No. 01- 100-200 (01-100-96), en los próximos los titulares radicaremos nuevamente solicitud de derecho de preferencia ante la autoridad Minera e igualmente presentaremos el estudio técnico (PTO) con las especificaciones contenidas en la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el título se encuentra vigente, solicitamos dar continuidad con la solicitud de Derecho de Preferencia.

PETICIONES:

Respetuosamente solicito modificar el contenido de la Resolución VSG - 000131 del 11 de marzo de 2022, notificada personalmente el 11 de abril de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-200 (01-100-96).

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se nos permita dar continuidad con la solicitud de Derecho de Preferencia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000131 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-2000 (01-100-96)"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados por el titular minero, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000131 del 11 de marzo de 2022, que resolvió declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia, el recurrente manifestó que la mencionada resolución debe ser modificada, para que se de continuidad a la solicitud de derecho de preferencia.

Respecto a la petición anterior, se informa al recurrente que no se accederá, toda vez que al estudiarse la solicitud de derecho de preferencia mediante Auto PARN No. 1798 del 5 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares para que indicaran a la Autoridad Minera con cuál de los dos trámites solicitud de prórroga o de acogimiento al derecho de preferencia deseaban continuar. En el mismo acto administrativo se indicó que si la intención era la de continuar con el estudio del derecho de preferencia, deberán allegar los ajustes al PTO.

De lo anterior, los titulares mediante los radicados 20199030610602 del 26 de diciembre y 20209030610642 del 27 de diciembre de 2019, dieron respuesta al auto manifestando continuar con la solicitud de prórroga.

En ese sentido, la Autoridad Minera al evidenciar que la intención era la de continuar con la solicitud de prórroga, así mismo al establecer que los titulares no presentaron los estudios técnicos que fundamentaran la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) para continuar con el derecho de preferencia, dispuso que se declarara viable el desistimiento de la solicitud al derecho de preferencia.

Ahora bien, frente a la solicitud de prórroga, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución VCT No. 000111 del 5 de marzo de 2021, resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 2010-430-004412-2 del 23 de diciembre de 2010, por no atender de manera completa el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 338 del 23 de diciembre de 2020. Frente a esta decisión, el recurrente manifiesta que no cumplieron *"en razón a que ya no estábamos interesados con la solicitud de prórroga"*.

En atención a lo anterior, revisado el expediente del título No. 01-100-96, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció manifestación de continuar con la solicitud de derecho de preferencia, por consiguiente, la decisión tomada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, no afecta lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000131 del 11 de marzo de 2022, por lo cual se mantendrá y se confirmará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), allegada a través del radicado 20189030336072 del 22 de febrero de 2018.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000131 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-2000 (01-100-96)"

Ahora bien, si su interés es continuar con el trámite de derecho de preferencia, deberá presentar una nueva solicitud en un plazo corto, teniendo en cuenta que el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), se encuentra con plazo vencido desde el 26 de septiembre de 2011. Para lo cual deberá allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000131 del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), allegada a través del radicado 20189030336072 del 22 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores José Aniceto Torres, Guillermo Torres Rincón, Rafael Torres Rincón, Luis Enrique Rodríguez Castro, Nelson de Jesús Medina y Pedro Pablo Cely Álvarez en su condición de titulares para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-2000 (01-100-96), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 425 DEL

(19 DE AGOSTO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN LTDA** – y los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA**, suscribieron el Contrato de Concesión de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-093-96, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 13.3362 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TUTA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 54R - 67V)

El 24 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-001220-2, los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, solicitaron prórroga del contrato. (Cuaderno Principal 2. Folio 377R)

Mediante Resolución No. 004339 del 04 de octubre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** rechazó la solicitud de prórroga al considerarse extemporánea, decisión confirmada mediante Resolución No 001585 del 24 de abril de 2014. (Cuaderno Principal 3. Folios 406R – 4074R y 436R –438R)

Por medio del radicado No 20169030012102 del 09 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó acogimiento del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1457 de 2015. (Cuaderno Principal 3. Folios 545R – 547R)

Por medio del radicado No 20169030012692 del 11 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó alcance al oficio radicado No. 201690300012102 del 06 de febrero de 2016, en sentido de aclarar que se acoge al parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y no de la ley 1457 como se anotó en ese oficio. (Cuaderno Principal 3. Folios 548R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”

El 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico josealfredoquiogarzon@gmail.com radicado No. 20201000544792, la señora **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** informó que el 14 de mayo de 2020 falleció el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** titular del contrato en virtud de aporte 01- 093-96, anexa Registro Civil de Defunción y solicita la subrogación de los derechos a favor de:

- Compañera permanente: **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** – CC 24.468.901 (Anexa Cedula ciudadanía, declaraciones juramentadas que certifican ser compañera permanente)
- Hijos: **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.937, anexa copia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

El 25 de junio de 2020 el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** mediante correo electrónico josealfredoquiogarzon@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, informó que el 14 de mayo de 2020 falleció del titular del Contrato en Virtud de Aporte 01- 093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 4.189.92, y solicitó la subrogación de derechos y obligaciones del contrato en aporte 01-093- 96 a favor de **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** , así mismo, presentaron el registro civil de defunción No 09730346 y registro civiles de nacimiento de los solicitantes.

El 06 de julio de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** mediante correo electrónico sintegralesm@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020 allegó oficio suscrito por la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN**, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, falleció el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD)** i, y manifiesta en el escrito la intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato 01-093-96; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

Mediante **Resolución No. 1271 del 30 de septiembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01- 093-96 en favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los asignatarios mencionado en este artículo que el derecho de preferencia se acepta sin perjuicio de los derechos que se pudiesen aceptar a los presuntos herederos BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, derecho de preferencia por muerte que se encuentra en trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020 de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA cotitular del Contrato en virtud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”

aporte No. 01-093-96 en favor de la señora MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.189.923 como titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Mediante comunicación 20201000788872 del 19 de octubre de 2020, los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, , MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, i INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, i DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, i ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA , solicitaron el derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, así mismo, aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y los registro civiles de nacimiento.

Mediante comunicación No. 20201000885072 del 27 de noviembre de 2020, el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS en respuesta al Auto GEMTM 223 del 2020, manifiesto respecto del requerimiento realizado a la señora BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN que el radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020, que tenía como fin dar aviso de la muerte del titular minero HUGO MARIO GARZÓN AVELLA y presentar el registro de defunción, esto en los términos del artículo primero del Decreto 136 de 1990, así mismo, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, los asignatarios solicitaron el derecho de preferencia por muerte del titular minero mediante petición con radicado No. 20201000788872 del 19 de octubre de 2020 donde se anexo la documentación pertinentes de los asignatarios.

Mediante **Resolución No. VCT – 000196 del 9 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de derecho de preferencia por muerte presentado el 25 de junio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, por los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01- 093-96 en favor de los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944 y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

El 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico biomineralesboyaca@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021, el señor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”

JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, solicita la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA, quien manifiesta que falleció el 14 de mayo de 2020, así mismo, allego los siguientes documentos: Registro civil de defunción con serial No.09730346, registro civil de nacimiento No. 31808593 y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Mediante **Resolución No. VCT – 000801 del 16 de julio de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, en el sentido que se decreta el desistimiento del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte presentado mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020 a los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, y no como quedó redactado JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ.

PARÁGRAFO: En sus demás aspectos, la Resolución VCT — 000196 del 9 de abril de 2021, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 4189923 a favor del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, presentada el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico biomineralesboyaca@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

El 18 de agosto de 2021, mediante correo electrónico josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021, allegó oficio suscrito por el mismo señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, a la 1:44 PM falleció en la ciudad de Duitama el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD) y manifiesta como heredero y beneficiario solicita la subrogación de derecho y obligaciones del titular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA del contrato en aporte 01-093-96, que recaiga en su persona; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA. La copia de la cedula del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD), el registro civil de nacimiento No 5821526 donde acredita su calidad de hijo del causante y fotocopia de la cedula del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ.

Mediante Resolución No. VCT – 84 del 17 de marzo de 2022, la gerente de Contratación y Titulación resolvió:

***ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 4189923 a favor del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada del 18 de agosto 2021; mediante correo electrónico josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Mediante oficio No. 20229030785242 del 15 de julio de 2022, el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ**, presentó recurso de reposición contra Resolución VCT – 84 del 17 de marzo de 2022.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Gerencia, respecto del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. VCT – 84 del 17 de marzo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01 – 093 -96”

de 2022 interpuesto mediante el escrito con radicado No. 20221001984392 del 25 de julio de 2022, el cual será resuelto en los siguientes términos:

“(…)

- *El 14 de mayo de 2020 falleció en la ciudad de Duitama el señor HUGO MARIO GARZON AVELLA*
- *EL 25 DE Junio de 2020 con radicado 20201000577742 como heredero del titular informe a la agencia sobre el fallecimiento de mi señor padre ocurrido en Duitama el 14 de mayo de 2020 y solicite la subrogación de los derechos de preferencia que tengo sobre el contrato 01-093-96*
- *Adicionalmente mis hermanos con radicado 20201000544792 del 25 de junio de 2020 dieron a conocer la muerte de mi padre HUGO MARIO GARZÓN AVELLA.*
- *El 18 de agosto de 2021 con radicado No. 20211001361842 de la misma fecha, radique la solicitud y manifieste como heredero y beneficiario la subrogación de derechos y obligaciones del titular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA del contrato en aporte 01-093-96, y presente los documentos necesarios para el trámite como: el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA. La copia de la cedula del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD), el registro civil de nacimiento No 5821526 donde acredita su calidad de hijo del causante y fotocopia de la cedula del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ.*
- *Todas las solicitudes de derecho de preferencia de mis hermanos las ha aceptado la Agencia Nacional de Minería exceptuando la mía violando los derechos de igualdad a que tenemos los ciudadanos colombianos y violando todos mis derechos como heredero de HUGO MARIO GARZON AVELLA.*
- *El 17 de marzo de 2022 por resolución VCT-84 rechazan mi solicitud de derecho de preferencia por muerte del titular HUGO MARIO GARZON AVELLA del contrato de aporte 01-093-96*

El fundamento de la decisión de rechazar mi solicitud de derecho de preferencia fue que no se había avisado dentro de los dos meses siguientes sobre la muerte del titular, ni se había solicitado durante los seis meses siguientes el otorgamiento de la preferencia por muerte de acuerdo a lo contemplado en la normatividad vigente.

Esto se aclara informando que de fecha el 25 de junio de 2020 con radicado 20201000577742 informe sobre la muerte de mi padre y solicite la adjudicación de los derechos de preferencia por muerte sobre el contrato 01-093-96.

Con fecha 18 de agosto de 2021, radicado No. 20211001361842 solicité de nuevo la preferencia por muerte debido a que la autoridad minera me desconoció como legítimo heredero de los derechos y obligaciones de mi padre que en vida me permitió desarrollar explotaciones mineras dentro del contrato en aporte 01-93-96, explotaciones que se encuentran en el limbo por el desconocimiento como heredero, violando todos los procesos de igualdad ya que a mis hermanos les otorgaron la preferencia y a mi no.

Por tal motivo coloco el recurso de reposición solicitando me tengan en cuenta como heredero y me otorguen el derecho de la preferencia sobre las obligaciones y derechos de mi padre HUGO MARIO GARZON AVELLA dentro del contrato de aporte 01-093-96

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”**

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** contra la Resolución No. VCT – 84 del 17 de marzo de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 01-093-96, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, es decir, fue presentado dentro del término legal, ya que la Resolución No. VCT – 84 del 17 de marzo de 2022, fue notificada por conducta concluyente mediante radicado No. 20229030785242 del 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, presentó el recurso de reposición contra la resolución en mención, además se expusieron los motivos de inconformidad contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01 – 093 -96”

En aras de atender y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. VCT - 84 del 17 de marzo de 2022, por el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, esta Gerencia abordará los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

Al respecto es de señalar que el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, inicio dos (2) actuaciones administrativas:

1. Solicitud de preferencia por muerte del cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor de los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada el 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico dirigido a contactenos@anm.gov.co radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020.

Ante esta solicitud mediante Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, se requirió a los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ allegaran las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, en el término de un (1) mes, so pena de entender desistida la solicitud presentada con radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM No. 223 del 14 de octubre de 2020, los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención se profirió la Resolución No. VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, decretando el desistimiento del trámite de derecho de preferencia por muerte presentado el 25 de junio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020

2. Solicitud de preferencia por muerte del cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada del 18 de agosto 2021; mediante correo electrónico josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021.

Teniendo en cuenta que el Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente al artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1ª del Decreto 136 de 1990, el cual consagra:

Artículo 1º: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Teniendo en cuenta, la norma citada y los documentos que reposan en el expediente No. 01—093-96, se pudo establecer:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”

1. El señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, falleció el 14 de mayo de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 09730346 y el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento venció el 15 de julio de 2020; sin embargo, el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, informó dicha situación el 18 de agosto de 2021, mediante correo josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001361842.
2. Solicito de manera extemporánea el otorgamiento de los derechos emanados del título, toda vez, que lo realizó el 18 de agosto 2021 y, se debía presentar el 15 de enero de 2021, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior.

Así las cosas, frente a la extemporaneidad en la presentación del derecho de preferencia por causa de muerte, se procedió mediante la Resolución No. 84 del 17 de marzo de 2022 a rechazar la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada del 18 de agosto 2021; mediante correo electrónico josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021.

En este orden de ideas, el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, presentó dos solicitudes de derecho de preferencia, en la primera actuación no allegó los documentos requeridos; razón por la cual se decretó el desistimiento; y, en la segunda actuación, la presentó de manera extemporánea.

Por lo anterior, no se puede predicar la violación al derecho a la igualdad teniendo en cuenta que no está en condiciones similares a sus hermanos quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley y en consecuencia se les otorgó el derecho de preferencia por causa de muerte.

Aunado a lo anterior, el principio de igualdad en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho, como se aplicó en las decisiones emitidas por Autoridad Minera.

Por lo expuesto, se procederá a confirmar en su completitud la Resolución No. VCT – 84 del 17 de marzo de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT – 84 del 17 de marzo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA id, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 84 DEL 17 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01 – 093 -96”**

01-093-96, y a los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA, HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA, BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos 23.857.603, 46.682.179, 74.130.937, 23.856.648, 23.857.131, 52.046.407, 1.049.620.861, 40.044.908, 46.683.594, 1.053.610.354, 1.053.608.995, 1.053.609.944, 1.002.461.434, 74.323.950 y 1.055.332.115, respectivamente, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Romero - Abogada-GEMTM-VCT.
Vo Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000389 DE 2022

(24 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 1996, LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA-ECOCARBON suscribió el contrato de explotación carbonífera No 01-066-96 con los señores MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR CORREDOR, FRANCISCO TAGUA NEITA y JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ en un área de 25 hectáreas localizadas en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional Minero, lo cual se efectuó el día 26 de agosto de 1996. Acto anotado en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 1998.

Mediante Otrosí N° 1 del 24 de octubre de 1996 se modificó el punto arcifinio de dicho contrato, acto inscrito en el registro Nacional Minero el día 17 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° SFOM 180 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de explotación N° 01-066-96 por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su vencimiento es decir a partir del 26 de agosto de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución N° 000389 del 25 de enero de 2016, se resolvió ordenar a Registro Minero Nacional, la exclusión del señor MOISES ALBERTO CORREDOR RODRIGUEZ por las razones expuestas en su parte motiva. Se resuelve Autorizar y Perfeccionar la cesión de derechos presentada por la señora MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE CORREDOR en favor de los señores MIGUEL ALFONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ. Ordenar a Registro Minero Nacional, la exclusión de la señora MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE CORREDOR. Una vez inscrito en el registro Minero Nacional dicho acto administrativo, se tienen como titulares del contrato 01-066-96, a los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno y los señores MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ con un 12.5% de derechos y obligaciones cada uno. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2019.

El día 18 de noviembre de 2021 se presentó accidente mortal en el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera en Área de Aporte N° 01-066-96, específicamente en Mina denominada EL CEREZO ubicada en las coordenadas N° 1.129.876 E° 1.143.014 y altura 2772 m.s.n.m. en el área del Título Minero 01-066-096, de cuyo resultado falleció el Señor Giovanni Andres Naranjo Gonzalez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.001.282.158.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

Dicha emergencia fue atendida por el Grupo de Salvamento y Seguridad Minera de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, de la cual se emitió como resultado el Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE de fecha 19 de noviembre de 2021, en la cual se impusieron las siguientes medidas:

(...) Medidas de preventivas: Se aplican cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería

8. MEDIDAS A APLICAR.

8.1 Medidas Preventivas.

Instalar un sistema de restricción que impida el paso de personal y/o animales al interior de las labores mineras de la mina El Cerezo y señalizarlo de manera adecuada, de tal forma que cumpla con los aspectos establecidos en el artículo 40 del Decreto 1886 de 2015.

8.2 Medidas de Seguridad.

MEDIDA DE SEGURIDAD PARA LA MINA EL CERESO.

Se ordena la suspensión inmediata e indefinida de todas las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, desagüe y demás relacionadas con la actividad minera; así mismo se prohíbe el ingreso de cualquier personal a la mina El Cerezo, según las coordenadas consignadas en esta acta hasta tanto se realice la investigación del accidente minero mortal por parte de la ANM de acuerdo al artículo No. 34 del decreto 1886 de 2015, y hasta tanto el explotador minero implemente las acciones correctivas establecidas en dicha investigación y la Autoridad Minera levante en debida forma las medidas preventivas y de seguridad.

MEDIDA DE SEGURIDAD A LA TOTALIDAD DE EXPLOTACIONES MINERAS UBICADAS EN EL AREA DEL TITULO MINERO 01-066-96.

Consideraciones:

- 1. El 02 de diciembre de 2008 tuvo lugar una explosión de metano en el título minero, la cual arrojó un saldo de 8 víctimas mortales.*
- 2. El 18 de octubre de 2016 se presentó una explosión metano en una de las bocaminas del título que causó daños significativos a la mina involucrada.*
- 3. El 18 de noviembre de 2021, tiene lugar una explosión de gas metano en la mina El Cerezo ubicada en el área del título minero 01-066-96, explosión en la cual fallece un trabajador y otro resulta gravemente herido a raíz de dicho evento. De lo observado en la atención de emergencia la mina El Cerezo, tenía condiciones de operación Sub estándar reflejado en que solo se contaba con un solo ingreso, correspondiente al inclinado principal.*

En visita de fiscalización integral realizada por parte de la autoridad minera del 27 al 30 de enero de 2020, se encontraron deficiencias en la totalidad de las minas visitadas, lo que condujo a la imposición de medidas preventivas y de seguridad referidas al mejoramiento de las condiciones de la ventilación, monitoreo de gases, mantenimiento de las vías de ventilación, mantenimiento de equipos eléctricos. Estas medidas en algunos casos eran reiterativas y se evidenciaba el no cumplimiento.

De acuerdo a las anteriores consideraciones y con el objetivo como medida preventiva para preservar la vida y la integridad de los trabajadores y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, "Artículo 34. Investigación de accidentes mortales. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedaran suspendidas inmediatamente en el sitio de la ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la comisión de expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

Se impone medida de seguridad de adelantar labores desarrollo, preparación y explotación a todas y cada una de las minas que forman parte del título minero 01-066-96, hasta tanto la autoridad minera mediante visita de fiscalización integral verifique que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo y de seguridad impuestas en visitas de fiscalización realizada del 27 al 31 de enero de 2020, esto con el fin de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a metano y/o polvo de carbón. Se autorizan realizar labores mantenimiento referidas a sostenimiento, desagüe y ventilación.

La medida de seguridad impuesta en la presente acta tiene aplicación inmediata de acuerdo con el decreto 035 de 1994.

Posteriormente, mediante el memorando interno N° 20213410316973 de 17 diciembre de 2021, la Gerente del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería remitió al Grupo de Atención Regional Nobsa el Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE de fecha 19 de noviembre de 2021 emitidos como resultado de la emergencia por accidente minero ocurrida el día 18 de noviembre de 2021 en la Mina denominada EL CERESO ubicada en las coordenadas N° 1.129.876 E° 1.143.014 y altura 2772 m.s.n.m. en el área del Título Minero 01-066-096, de cuyo resultado falleció el Señor Giovanni Andres Naranjo Gonzalez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.001.282.158.

Acatando lo dispuesto en el acta de emergencia se expidió el acto administrativo Auto PARN N° 2406 de 24 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 103 de 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso:

3. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:

3.1 PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS TITULARES MINEROS, el Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE emitidos como resultado de la emergencia por accidente minero ocurrida el día 18 de noviembre de 2021 en la Mina denominada EL CERESO ubicada en las coordenadas N° 1.129.876 E° 1.143.014 y altura 2772 m.s.n.m. en el área del Título Minero 01-066-096, de cuyo resultado falleció el Señor Giovanni Andres Naranjo Gonzalez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.001.282.158.

3.2 SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA DE TODAS LAS LABORES MINERAS DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO, DESAGÜE Y DEMÁS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD MINERA; ASÍ MISMO SE PROHÍBE EL INGRESO DE CUALQUIER PERSONAL A LA MINA EL CERESO, según las coordenadas consignadas en esta acta hasta tanto se realice la investigación del accidente minero mortal por parte de la ANM de acuerdo al artículo No. 34 del decreto 1886 de 2015, y hasta tanto el explotador minero implemente las acciones correctivas establecidas en dicha investigación y la Autoridad Minera levante en debida forma las medidas preventivas y de seguridad.

3.3 SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD Y SUSPENSIÓN TOTAL PARA ADELANTAR LABORES DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS MINAS QUE FORMAN PARTE DEL TÍTULO MINERO 01-066-96, hasta tanto la autoridad minera mediante visita de fiscalización integral verifique que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo y de seguridad impuestas en visitas de fiscalización realizada del 27 al 31 de enero de 2020, esto con el fin de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a metano y/o polvo de carbón. Se autorizan realizar labores mantenimiento referidas a sostenimiento, desagüe y ventilación.

3.4 PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS TITULARES MINEROS que el Contrato en Virtud de Aporte se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 25.1.6 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

cláusula 25 del Contrato Suscrito, correspondiente a "el incumplimiento reiterado o grave de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte del EL CONTRATISTA de las instrucciones técnicas impartidas por ECOCARBÓN, para la ejecución de los trabajos de explotación, como también la reiterada renuencia a presentar el Programa de Trabajos e Inversiones o a acatar las modificaciones y observaciones que ECOCARBÓN le haga al mismo"

Lo anterior, por cuanto en visita de fiscalización integral realizada por parte de la autoridad minera del 27 al 30 de enero de 2020, se encontraron deficiencias en la totalidad de las minas visitadas, lo que condujo a la imposición de medidas preventivas y de seguridad referidas al mejoramiento de las condiciones de la ventilación, monitoreo de gases, mantenimiento de las vías de ventilación, mantenimiento de equipos eléctricos. Estas medidas en algunos casos eran reiterativas y se evidenciaba el no cumplimiento.

Para subsanar dicha causal deberán acreditar el total cumplimiento de las instrucciones y directrices de seguridad minera contenidas en el Decreto 1886 de 2015 para cada una de las labores mineras ubicadas en el área del polígono minero correspondiente. Para lo cual deberán solicitar visita de fiscalización integral.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a los Titulares Mineros el término de un (1) mes a fin de que acredite lo requerido de conformidad con el numeral 25.2 del contrato suscrito.

3.5 Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge el Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE emitidos como resultado de la emergencia por accidente minero ocurrida el día 18 de noviembre de 2021 en la Mina denominada EL CERESO ubicada en las coordenadas N° 1.129.876 E° 1.143.014 y altura 2772 m.s.n.m. en el área del Título Minero 01-066-096, de cuyo resultado falleció el Señor Giovanni Andres Naranjo Gonzalez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.001.282.158.

Mediante escrito presentado bajo el radicado N° 20211001583222 de 2 de diciembre de 2021, el Señor JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74337008 y en su condición de Cotitular Minero del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera en Área de Aporte N° 01-066-96, presentó recurso de reposición en contra del acta de emergencia ESSMN-028-E de fecha 19 de noviembre de 2021; escrito en el cual manifiesta su inconformismo en contra de dicha acta en los siguientes términos:

(...) En consideración a la medida de seguridad impuesta a la MINA EL CERESO, NO tenemos reparo alguno toda vez que conocemos las implicaciones que acarrea la ocurrencia de un accidente de trabajo con fatalidades y somos respetuosos del procedimiento que debe seguir la Autoridad Minera en el proceso de investigación del accidente mortal.

Ahora bien, en relación con la medida de seguridad impuesta a la totalidad de explotaciones mineras ubicadas en el área del título minero 01-066-96 haremos referencia en primera instancia al ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA.

De Acuerdo con el Artículo 16 del Decreto 035 de 1994 las Actas deben contener lo siguiente:

Artículo 16. El acta a que hace referencia el Artículo anterior deberá contener:

Nombre de explotador, titular o solicitante.

Nombre de la mina o de la excavación y su ubicación.

Diagnostico.

Medidas a aplicar

Términos

En el Acta de Atención de Emergencia ESSMN-028-E se incluyeron "consideraciones," en donde se indicaron las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

1. El 2 de diciembre de 2008 tuvo lugar una explosión de metano en el título minero la cual arrojó un saldo de 8 víctimas mortales
2. El 18 de octubre de 2016 se presentó una explosión de metano en una de las bocaminas del título que causó daños significativos en la mina involucrada.

Consideraciones que al revisarlas NO TIENEN relación alguna con el suceso ocurrido el 18 de noviembre, denotándose al relatar esos hechos una predisposición desde el inicio para la imposición de la medida, más aún cuando de manera formal no está establecido en el artículo 16 del Decreto 035 de 1994 incluir "antecedentes" o "consideraciones" en este tipo de actas y menos en el acápite de "MEDIDAS DE SEGURIDAD" en donde de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 035 de 1994 solo hay dos tipos: suspensión parcial o total de los trabajos, mientras se toman los correctivos del caso y clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total. Sin contar con que en ambos antecedentes "NO MENCIONA" las Bocaminas donde ocurrieron los hechos que relata.

De acuerdo con lo anterior, nuestro primer motivo de inconformidad radica en incluir "antecedentes" o "consideraciones" que no guardan relación alguna con los sucesos ocurridos el 18 de noviembre, en el acápite de MEDIDAS DE SEGURIDAD, sin ser ninguna medida de seguridad de las contempladas en el artículo 8 del Decreto 035 de 1994.

Así mismo en el punto de "MEDIDAS DE SEGURIDAD" se incluyó como "antecedentes" o "consideraciones" lo siguiente:

En visita de fiscalización integral realizada por parte de la autoridad minera del 27 al 30 de enero de 2020, se encontraron deficiencias en la totalidad de las minas visitadas, lo que condujo a la imposición de medidas preventivas y de seguridad referidas al mejoramiento de las condiciones de la ventilación, monitoreo de gases, mantenimiento de las vías de ventilación mantenimiento de equipos eléctricos. Estas medidas en algunos casos eran reiterativas y se evidenciaba el no cumplimiento.

De lo anterior nace nuestro segundo motivo de inconformidad toda vez que al usarlo como antecedente NO ES COMPLETO y NO CONCUERDA CON LA REALIDAD por varias razones, la primera razón es que la visita de fiscalización de la que se habla se efectuó en enero de 2020 es decir hace dos años atrás, o para ser más exactos un (1) año y (once) meses atrás, y si se encontraron "deficiencias" o "inconformidades" técnicas ha transcurrido un tiempo EXTENSO desde la visita hasta la fecha, en donde el estado de cada una de las Bocaminas ubicadas dentro del título minero 01-066-96 muy seguramente es diferente y NO SE PODRÍA AFIRMAR que se encuentran igual, mejor o peor sino hay prueba de ello, toda vez que no se conocen las condiciones actuales, más aún cuando el Grupo de Salvamento no visitó la totalidad del título minero, porque entre otras no está dentro de sus obligaciones en un proceso de "Atención de Emergencia"

Y es que la Autoridad al imponer la medida de suspensión en la mina el cerezo contaba con todos los elementos de juicio para realizar la suspensión, no solo por la verificación que realizó en campo sino también porque el artículo 34 La faculta para realizar la suspensión en el sitio de ocurrencia del hecho; No obstante, para imponer la medida de suspensión en el resto de Bocaminas que hacen parte del título minero 01-066-96 se basó en "antecedentes" parciales porque no se menciona el lugar (o bocamina) de ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, le falto indicar a la Autoridad que la visita de fiscalización efectuada desde el 27 al 30 de enero de 2020 se consignó en el INFORME DE VISITA PARN 0011 de fecha 10 de febrero de 2020, acogida mediante el Auto PARN 0397 de fecha 26 de febrero de 2020, se le dio respuesta mediante radicado No. 20201000522562 de fecha 5 de junio de 2020, tal como aparece probado en el correo electrónico que se adjunta a continuación.

Nuestro tercer motivo de inconformidad radica en la medida de seguridad impuesta "según la Autoridad" en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

"De acuerdo con las anteriores consideraciones y con el objetivo como medida preventiva para preservar la Vida y la integridad de los trabajadores y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, Artículo 34. Investigación de accidentes mortales. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedaran suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la comisión de expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

"Se impone medida de seguridad de adelantar labores de desarrollo, preparación y explotación a todas y cada una de las minas que forman parte del título minero 01-066-96, hasta tanto la autoridad Minera mediante visita de fiscalización integral verifique que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo y de seguridad impuestas en visitas de fiscalización realizada del 27 al 31 de enero de 2020, esto con el fin de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a metano y/o polvo de carbón. Se autorizan realizar labores de mantenimiento referidas a sostenimiento, desagüe y ventilación.

"la medida de seguridad impuesta en la presente acta tiene aplicación inmediata de acuerdo con el decreto 035 de 1994."

Sea lo primero en advertir que el artículo 8 del Decreto 035 de 1994 clasifica las medidas de seguridad en las siguientes:

"Artículo 8. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

- 1) Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.*
- 2) Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.*

Y seguidamente el artículo 9 del mismo decreto (El cual es el fundamento para la imposición de las medidas) indica:

"Artículo 9. Suspensión parcial o total de trabajos: Consiste en la orden de cesar las actividades que generan riesgos en un frente de trabajo o en toda la mina. En este caso se indicarán claramente las actividades que se puedan o deban realizar para evitar o eliminar el riesgo

¿Que se colige de lo anterior?

¿Para qué es la orden de cesar actividades o cuál es su finalidad? evitar la generación de un riesgo.

¿En dónde? "en un frente de trabajo o en toda la mina"

Y aquí es importante traer a colación la definición de MINA que trae el GLOSARIO TECNICO MINERO, el cual la define

Mina 1. Excavación que tiene como propósito la explotación económica de un yacimiento mineral, la cual puede ser a cielo abierto, en superficie o subterránea. 2. Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional. 3. El Código de Minas define "mina" como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo.

¿Que nos aporta la definición de MINA? Que no hace referencia al título minero.

Así las cosas no se puede pretender que como ostento la calidad de Autoridad puedo de manera casual imponer una medida de suspensión a la totalidad del título minero, por la ocurrencia de un accidente mortal en una (1) de las Bocaminas, más aún cuando las medidas de suspensión son para evitar la "generación de un riesgo" y en este caso particular no se puede probar que las actividades mineras que se desarrollan en las otras bocaminas que hacen parte del título minero están generando el riesgo de que habla el artículo 9 del Decreto 035 de 1994.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

Ahora bien, según la Autoridad Minera se impone la medida basados en lo que expresa el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 el cual indica que en caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera.

Sin embargo, cuando la norma habla de sitio de ocurrencia es clara y no amerita que se realicen apreciaciones sobre el particular, sin embargo pretender imponer una medida "EN OTRAS BOCAMINAS" o en el resto del título minero, basados en que la norma expresa "demás sitios que defina la autoridad minera" es a todas luces desproporcionado; partiendo en primera instancia que nadie equipararía demás sitios como "DEMÁS BOCAMINAS" del contrato, más aún cuando las Bocaminas ubicadas dentro del título minero NO SE ENCUENTRAN CONECTADAS ENTRE SI.

Con lo anterior la Autoridad Minera transgredió el principio de PROPORCIONALIDAD por lo cual crea o desarrolla una afectación no solo a la BM el cerezo donde ocurrió el accidente que ocasiona el fallecimiento del trabajador, sino que lleva esa afectación a otras bocaminas ubicadas dentro del título minero, sin tener la certeza si habían superado o dado cumplimiento a los requerimientos efectuados con anterioridad; hecho que expusimos anteriormente al indicar que al Auto PARN 0397 de fecha 26 de febrero de 2020, se le dio respuesta mediante radicado No. 20201000522562 de fecha 5 de junio de 2020; por ende la Autoridad Minera desconocía y desconoce hasta este momento el estado actual de las BM ubicadas en el título minero 01-066-96.

Incluso podríamos afirmar que NO HAY UNA CORRELACIÓN entre el hecho (accidente mortal) ocurrido al interior de la BM EL CERESO y la imposición de la medida en las otras BM que hacen parte del título minero 01-066-96 cuando no se conoce el estado actual de las Bocaminas.

Finalmente, nuestro cuarto motivo de inconformidad en cuanto a la medida impuesta radica que en que en la medida no se estableció un término claro para el levantamiento de la misma, requisito que se encuentra en el artículo 16 del Decreto ()35 de 1994.

En la medida impuesta se indicó lo siguiente "hasta tanto la autoridad minera mediante visita de fiscalización integral verifique que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo y de seguridad impuestas en visitas de fiscalización realizada del 27 al 31 de enero de 2020, esto con el fin de prevenir la ocurrencia de otra explosión asociada a metano y/o polvo de carbón".

De la lectura del artículo 14 y siguientes del Decreto 035 de 1994 se desprenden aspectos importantes que tal vez la Autoridad Minera paso por alto y es la obligación de establecer un término para el cumplimiento, toda vez que las medidas tienen carácter transitorio y se mantienen hasta tanto se tomen los correctivos para su levantamiento, así mismo y tal como lo establece el artículo 16 al describir el contenido del Acta establece que esta debe contener Nombre del explotador, Nombre de la mina, Diagnostico, medidas a aplicar, términos", aspectos importantes que definen el actuar del Titular para la implementación de correctivos y en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSMN-028-E DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 NO fueron consignados de manera clara, toda vez que se afirmó " hasta tanto la autoridad minera mediante visita de fiscalización integral verifique que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo y de seguridad impuestas en visitas de fiscalización realizada del 27 al 31 de enero de 2020y ese término no es claro toda vez que se desconoce la disponibilidad de la Autoridad Minera para realizar una visita de fiscalización integral.

Mediante escrito presentado bajo el radicado N° 20211001620192 de 30 de diciembre de 2021, el Señor JORGE FRANCISCO TAGUA NEITA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4166935 y en su condición de Cotitular Minero del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera en Área de Aporte N° 01-066-96, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Auto PARN N° 2406 de 24 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 103 de 24 de diciembre de 2021.

En dicho escrito se manifestó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

1. Se aclara por parte del suscrito titular que de acuerdo a la verificación de ubicación de las coordenadas N° 1.129.876 E° 1.143.014 y altura 2772 que menciona el AUTO PARN No, 2406 – Nobsa, del 23 de diciembre de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM- NO CORRESPONDEN al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-066-96 según verificación a través del visor geográfico de la plataforma ANNA MINERÍA, como se observa a continuación.
2. Los actos desarrollados por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería según el No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No. ESSMN.028-IE dan cuenta de la ubicación de una bocamina denominada EL CEREZO en las coordenadas mencionadas anteriormente, lo que nos permite inferir que no son responsabilidad de los Titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-066-96, los hechos ocurridos el pasado 18 de noviembre de 2021 en los que fallece el Señor Giovanni Andrés Naranjo Gonzalez.
3. La Bocamina EL CEREZO fue autorizada por parte de la ANM en su oportunidad para servir de circuito de ventilación, mas no para desarrollar trabajos de explotación, aclarando que dichos trabajos se llevan a cabo dentro del Título Minero GKI-101, según la ubicación del visor grafico de ANNA MINERÍA es decir que dichos trabajos no han sido desarrollados por ninguno de los cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-066-96, por lo tanto, no es admisible que se endilgue tal responsabilidad.
4. Téngase en cuenta que las instrucciones técnicas y requerimientos exigidos por la ANM para las bocaminas autorizadas dentro del titulo minero N° 01-066-96, han sido acogidas por el suscrito titular tal como se evidencia a través del documento de cumplimiento radicado el día 4 de junio de 2020 con numero de radicación 20201000522562, el cual a la fecha no ha sido evaluado por parte de la autoridad minera nacional.
5. La obligación de mantenimiento de las labores desarrolladas en la mina EL CEREZO, así como el circuito de ventilación autorizado por la ANM, son de exclusiva responsabilidad de los titulares del contrato GKI-101, es DECIR el Señor JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera en Área de Aporte N° 01-066-96, se evidencia que mediante el escrito bajo los radicados N° 20211001583222 de 2 de diciembre de 2021 y 20211001620192 de 30 de diciembre de 2021 se presentó solicitud de recurso de reposición en contra de las medidas de seguridad impuestas en el acta de emergencia ESSMN-028-E de fecha 19 de noviembre de 2021 y solicitud de revocatoria directa del Auto PARN N° 2406 de 24 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 103 de 24 de diciembre de 2021, las cuales deberán ser resueltas en el presente proferido.

- **En cuanto a la solicitud de recurso de reposición en contra de la medida de suspensión.**

Respecto de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en contra del Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE de fecha 19 de noviembre de 2021 emitidos como resultado de la emergencia por accidente minero ocurrida el día 18 de noviembre de 2021 en la Mina denominada EL CEREZO y en específico de las medidas de suspensión allí adoptadas, se hace imperativo citar lo que al respecto regla el Decreto 035 de 10 de enero de 1994 "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera"

Artículo 6°. Las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicables a quienes desarrollen labores de minería que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto y las de los Decretos 1335 de 1987 y 2222 del 5 de noviembre de 1993, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.

Artículo 8°. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

1. Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.
2. Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

Artículo 9º. Suspensión parcial o total de trabajos: Consiste en la orden de cesar las actividades que generan riesgo en un frente de trabajo o en toda la mina. En este caso se indicarán claramente las actividades que se puedan o deban realizar para evitar o eliminar el riesgo.

Artículo 10. La clausura temporal de la mina consiste en prohibir por tiempo determinado el ingreso de trabajadores a la misma, cuando se considere que sus condiciones de seguridad e higiene ofrecen peligro para la vida o la salud de éstos. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o parte de él.

Artículo 11. Para la aplicación de las medidas preventivas y las de seguridad, el Ministerio de Minas y Energía, las autoridades delegadas y/o las dependencias correspondientes de las entidades adscritas o vinculadas que tengan a su cargo el manejo de recursos mineros y las Estaciones de Apoyo y Salvamento

Minero de la entidad correspondiente, podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o a petición de parte interesada. (...)

(...) Artículo 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

Parágrafo. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

Artículo 15. De la imposición de una medida se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que la originaron y el plazo para su cumplimiento, o para la adopción de los correctivos a que haya lugar.

Artículo 16. El acta a que hace referencia el Artículo anterior deberá contener:

- Nombre del explotador, titular o solicitante.*
- Nombre de la mina o de la excavación y su ubicación.*
- Diagnóstico.*
- Medidas a aplicar.*
- Términos.*

Esta se diligenciará por triplicado y será suscrita por el funcionario que practicó la visita, el responsable de la explotación y por un representante de los trabajadores. En caso de que el responsable de la explotación o excavación o el representante de los trabajadores se negare a firmar, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

Una copia de ella se entregará al responsable de la mina o labor, la otra al Alcalde de la localidad y el original se anexará al expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

Igualmente, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, habrá de tenerse en consideración lo expuesto para la imposición de recursos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es:

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Expuestos con suficiencia los argumentos propuestos por el recurrente en el escrito N° 20211001583222 de 2 de diciembre de 2021 y determinado que el recurso se presentó dentro del término procesal oportuno, procede esta Autoridad Minera a resolverlo ateniendo a las siguientes consideraciones.

Todas las Autoridades Públicas, dentro de las que se encuentran la Agencia Nacional de Minería, están revestidas con una obligación tuitiva dada desde el artículo segundo de la Constitución Política.

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Esta premisa de raigambre Constitucional permea toda la normatividad vigente en el Estado Colombiano, no solo en cuanto a la protección de derechos personales sino también en los procesos y procedimientos que dichas autoridades desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.

"Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa."³

³ Sobre la naturaleza jurídica de los valores y principios constitucionales, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-406 de 1992, C-546 de 1992, T- 079 de 1995, C- 445 de 1999, C-690 de 1996 y C-126 de 1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

El Derecho Minero, reglamentado por el Decreto Ley 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, y todos sus decretos reglamentarios no son excepción a esta norma y no puede la Autoridad Minera desconocer en sus actuaciones la función tuitiva que le corresponde de salvaguardar la vida y seguridad de los trabajadores de la industria minera, en todos sus frentes.

Por otro lado, la Constitución Política establece en su artículo 332 que "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables" e igualmente el artículo 80 dispuso que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales".

Por su parte, la Ley 2056 de 2020 "Por La Cual Se Regula La Organización Y El Funcionamiento Del Sistema General De Regalías" se ha reglamentado en el artículo 7 literal b numeral 3, que la Agencia Nacional de Minería "ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura"

En cuanto al Decreto 1886 de 2015, respecto de la atención e investigación de accidentes de trabajo mortales, como el presentado en el título minero en la fecha citada, se ha establecido:

CAPÍTULO VIII

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO MORTALES

ARTÍCULO 34. Investigación de accidentes mortales. En caso de accidente de trabajo mortal en las actividades mineras, las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, hasta que se levante la medida por parte de esta, con base en el informe que debe presentar la Comisión de Expertos y previa implementación de las acciones correctivas necesarias.

Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

PARÁGRAFO 2°. La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, ajustado conforme a este artículo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En cuanto a la minuta contractual suscrita, ha de resaltarse las siguientes cláusulas:

DÉCIMA PRIMERA: Conservación y Mantenimiento. - 11.1. EL CONTRATISTA se obliga a mantener y conservar en buen estado la mina durante el término de duración del contrato y hasta su correspondiente liquidación. 11.2. Al efecto, EL CONTRATISTA deberá realizar todas las obras tendientes a preservar la mina objeto de su explotación y a evitar su prematuro deterioro, así como mantener en buen estado las obras e instalaciones. 11.3. Igualmente, deberá realizar todas aquellas obras que garanticen el buen manejo ambiental de la explotación y cumplir con las normas que regulen la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, so pena de incurrir en incumplimiento contractual. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

DÉCIMA QUINTA: Representantes técnicos. - 15.1. Representante Técnico de ECOCARBON: 15.1.1. ECOCARBON designará un representante técnico, quien será el portavoz de la Empresa durante la ejecución y cumplimiento del presente contrato. **El Representante Técnico de ECOCARBÓN deberá vigilar la completa, correcta y cumplida ejecución de las obligaciones en desarrollo del objeto contractual, dará las instrucciones del caso, hará observaciones para prevenir o corregir incumplimientos de EL CONTRATISTA, pedirá y recibirá de ÉL los informes, explicaciones o reclamaciones a que haya lugar, aplicará o recomendará la imposición de sanciones y medidas preventivas de incumplimientos y en general velará por los intereses de ECOCARBON en la ejecución y liquidación del presente contrato y de los subcontratos que de éste se deriven.** 15.1.2. El Representante Técnico de ECOCARBON no tendrá autorización para exonerar a EL CONTRATISTA de ninguna de las obligaciones o deberes que emanen del presente contrato, ni ordenar nada que de cualquier forma implique variación en el plazo o en las labores acordadas, salvo que tenga autorización del Representante Legal de ECOCARBÓN. **15.1.3. El Representante Técnico de ECOCARBON tendrá derecho en cualquier tiempo a inspeccionar las operaciones desarrolladas por EL CONTRATISTA y comprobar las informaciones presentadas.** Igualmente podrá examinar mapas, planos, libros o cualquier otra fuente de información relacionada con el desarrollo de este contrato, así como también a objetar la información presentada por EL CONTRATISTA y a pedir las correcciones o modificaciones del caso.

(...) **DÉCIMA SEXTA: Interventor.** 16.1. Para los efectos del presente contrato ECOCARBON designará a un interventor y esta designación le será comunicada al CONTRATISTA por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato. El designado cumplirá con las funciones de interventoría y en ejercicio de estas deberá evaluar y supervisar el desarrollo del presente contrato, informando a ECOCARBON sobre el cumplimiento de los objetivos que se proponía obtener con su celebración y ejecución, así como también su ajuste a los planes de desarrollo del sector, señalando alternativas y mostrando las deficiencias que se hayan podido presentar. 16.2. Para el desarrollo de su función como interventor deberá coordinar su labor con el CONTRATISTA y el Representante Técnico de ECOCARBON. 16.3. El interventor del presente contrato podrá efectuar visitas a EL CONTRATISTA, solicitar informes, realizar peritajes y en general actuar de manera conducente a la buena evaluación del vínculo contractual.

Bajo las anteriores prescripciones, se determinará si la imposición de las medidas atacadas por el recurrente encuentra asidero normativo.

Luego de recibido el recurso presentado y a fin de determinar la viabilidad, pertinencia, procedencia y oportunidad o no de la imposición de las medidas de seguridad contenidas en el Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE de fecha 19 de noviembre de 2021 emitidos como resultado de la emergencia por accidente minero ocurrida el día 18 de noviembre de 2021 en la Mina denominada EL CERESO ya que se impusieron no solo para la mina afectada sino para todas las labores existentes en el área otorgada, se procedió a realizar visita de fiscalización al área el pasado 1 a 4 de febrero de 2022 la cual fue recogida en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, donde se procedió a verificar el estado de cumplimiento de la totalidad de instrucciones técnicas y de seguridad requeridas en razón a visitas de fiscalización realizadas con anterioridad, evidenciando lo siguiente:

- **Cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN No.454 de 28 de febrero de 2019 notificado mediante el estado jurídico N° PARN-010-2019 de 4 de marzo de 2019, emitido como resultado de la visita de inspección de campo realizada los días 24, 25 y 26 de octubre de 2018**

El pasado 1 a 4 de febrero de 2022 en visita de fiscalización integral adelantada y que fue recogida en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, se evidenció que se continúan con los siguientes incumplimientos:

REQUERIMIENTO Auto PARN No 0454 de fecha 28 de febrero de 2019 N - BM 1 y 2 El Higerón (Francisco Tangua)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Realizar e implementar manuales de operación segura de equipos	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

REQUERIMIENTO Auto PARN No 0454 de fecha 28 de febrero de 2019 N - BM 1 y 2 El Higerón (Francisco Tangua)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Realizar e implementar programa de mantenimiento de equipos	Minas Inactivas al momento de la inspección, aprobadas en PTI, la evaluación de las instrucciones técnicas queda aplazadas para posterior inspección de fiscalización, Se recuerda el titular el cumplimiento al artículo 4 Parágrafo del decreto 1886/2015.
Actualizar e implementar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	
Elaborar e implementar el reglamento interno de trabajo	
Elaborar e implementar el Plan de Ventilación	
Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento	
Realizar e implementar el plan de mantenimiento a las vías de ventilación	
Realizar e implementar el plan de mantenimiento a las vías de transporte	
Elaborar el isométrico de ventilación	
Construir y adecuar nichos en el inclinado principal cada 30 metros	
Completar señalización informativa, preventiva y restrictiva en superficie y bajo tierra	
Cambiar el cable de timbre convencional por otro sistema	
En BM 2 realizar mantenimiento al sostenimiento en la abscisa 180 del inclinado	
Cambiar el sistema de arranque del ventilador por un sistema seguro para labores bajo tierra	

REQUERIMIENTO Auto PARN No 0454 de fecha 28 de febrero de 2019_ BM 1 y 2 El Higerón (Jorge Luis Corredor)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Instrucciones técnicas	
Construir y adecuar Nichos en el inclinado principal cada 30 metros	NO CUMPLIO
Disponer de una planta eléctrica de Acuerdo Al numeral 2 del artículo 61 del decreto 1886 de 2015	NO CUMPLIO
Capacita al personal en trabajo seguro en alturas	CUMPLIO

Igualmente, frente al cumplimiento de medidas de seguridad como suspensión total o parcial de actividades impuestas, confirmadas y ordenadas en el Auto PARN No.454 de 28 de febrero de 2019, notificado mediante el estado jurídico N° PARN-010-2019 de 4 de marzo de 2019, en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, se evidenció que

MEDIDA DE SUSPENSIÓN	
REQUERIMIENTO Auto PARN No 0454 de 28 de febrero de 2019_ BM 3 y TV_ El Higerón (Francisco Tangua)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Mantener la suspensión de las Bocaminas: BM 3 Higerón N 1.129.584, E: 1.142.856 (BM 4 en el presente informe, operada por Francisco Tangua) y TV3 Higerón N: 1.129.585, E: 1.142.871 (BM 5 en el presente informe, operada por Francisco Tangua); toda vez, que estas labores no están autorizadas, ni aprobadas en el PTI	NO CUMPLIO Son las bocaminas Operadas por Francisco Tangua, las cuales no están aprobadas en PTI.

- Cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN No. 1434 de 12 de septiembre de 2019, notificado mediante el estado jurídico N° PARN-040-2019 de 18 de septiembre de 2019 emitido como resultado de la visita de inspección de campo realizada los días 20 a 23 de agosto de 2019 y al Auto PARN N° 397 de 26 de febrero de 2020 conforme la visita realizada los días 27 a 30 de enero de 2020 de la cual se elaboró el Informe de Visita de Fiscalización PARN-011-2020:

El pasado 1 a 4 de febrero de 2022 en visita de fiscalización integral adelantada y que fue recogida en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, se evidenció que se continúan con los siguientes incumplimientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

REQUERIMIENTO Auto PARN No 1434 de fecha 13 de septiembre de 2019_BM 1 y 2 El Higuérón (Francisco Tangua)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Elaborar e implementar el Plan de Ventilación (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.7 Auto 1434)	Minas Inactivas al momento de la inspección, aprobadas en PTI, la evaluación de las instrucciones técnicas queda aplazadas para posterior inspección de fiscalización, Se recuerda al titular el cumplimiento al artículo 4 Parágrafo del decreto 1886/2015.
Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.7 Auto 1434)	
Elaborar el isométrico de ventilación (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.7 Auto 1434)	
Diseñar e implementar Procedimientos de trabajo seguro (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.7 Auto 1434)	
Actualizar el SGS-ST e implementarlo (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.7 Auto 1434)	
Señalar y demarcar labores abandonadas (requerido bajo apremio de multa, numeral 2.8 Auto 1434)	
Sellar herméticamente labores abandonadas (requerido bajo apremio de multa, numeral 2.8 Auto 1434)	
Adecuar circuito de ventilación entre la BM1 y BM2 Higuérón (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.7 Auto 1434)	
Sellar adecuadamente en la BM1, desde la abscisa 150 a 230, por mal sostenimiento y posible riesgo de derrumbe. (requerido bajo apremio de multa, numeral 2.8 Auto 1434)	

REQUERIMIENTO Auto PARN No 1434 de fecha 13 de septiembre de 2019 BM 1 y 2 El Higuérón (Jorge Luis Corredor)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Instrucciones técnicas	
Sellar herméticamente los trabajos antiguos (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.5 Auto 1434)	NO CUMPLIO
Adecuar nichos de seguridad cada 30 metros en la BM2 (requerido bajo causal de caducidad, numeral 2.5 Auto 1434)	NO CUMPLIO
Adecuar escalones en todo el inclinado (requerido bajo apremio de multa, numeral 2.6 Auto 1434)	CUMPLIO
Mejorar las conexiones eléctricas, cumplir norma RETIE (requerido bajo apremio de multa, numeral 2.6 Auto 1434)	NO CUMPLIO
Mejorar la ventilación en el nivel 1 Sur BM2, CH4= 0.51% (requerido bajo apremio de multa, numeral 2.6 Auto 1434)	CUMPLIO
Aislar con cajas intrínsecas las conexiones eléctricas (requerido bajo apremio de multa)	NO CUMPLIO

Igualmente, frente al cumplimiento de medidas de seguridad como suspensión total o parcial de actividades impuestas, confirmadas y ordenadas en el Auto PARN No. 1434 de 12 de septiembre de 2019 notificado mediante el estado jurídico N° PARN-040-2019 de 18 de septiembre de 2019, en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, se evidenció que:

MEDIDA DE SUSPENSIÓN	
REQUERIMIENTO Auto 1434 de fecha 13 de septiembre de 2019_BM 1 y 2 El Higuérón (Francisco Tangua)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Orden de suspensión total de las labores mineras y permanece la medida de suspensión de la visita anterior en los frentes o Bocaminas en las siguientes coordenadas: BM3 Higuérón E: 1142856, N: 1129584, TV3 Higuérón E: 1142871, N: 1129585, toda vez que no están aprobadas por la autoridad minera.	NO CUMPLIO Son las bocaminas Operadas por Francisco Tangua y Miguel Corredor las cuales no están aprobadas en PTI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

MEDIDA DE SUSPENSIÓN	
REQUERIMIENTO Auto PARN No 1434 de fecha 13 de septiembre de 2019 BM 1 y 2 El Higuerón (Jorge Luis Corredor)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Suspender todas las labores mineras en la BM El Cerezo por presencia de CH ₄ > a 0.7 %, hasta tanto no cuente con la atmosfera adecuada	NO CUMPLIO, Mediante acta de atención de emergencia N° ESSMN-028-E e Informe de Atención de Emergencia No. ESSMN-028-IE, del accidente minero ocurrido el 18 de noviembre de 2021 en el cual perdió la vida un trabajador y otro resultado herido en la mina denominada El Cerezo, la labor minera en mención esta emboquillada en área del contrato GKI-101 y las labores se desarrollan en área del contrato 01-066-96.

- Cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN N° 397 de 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico PARN-015-2020 de 27 de febrero de 2020, emitido como resultado de la visita de inspección de campo realizada los días 27 a 30 de enero de 2020

El pasado 1 a 4 de febrero de 2022 en visita de fiscalización integral adelantada y que fue recogida en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, se evidenció que se continúan con los siguientes incumplimientos:

REQUERIMIENTO Auto PARN No 0397 de fecha 26 de febrero de 2020_BM 1 y 2 El Higuerón (Francisco Tangua)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Contar con manuales de operación segura de equipos y maquinaria, registro de inspecciones y programas de mantenimiento	Minas Inactivas al momento de la inspección, aprobadas en PTI, la evaluación de las instrucciones técnicas queda aplazadas para posterior inspección de fiscalización, Se recuerda el titular el cumplimiento al artículo 4 Parágrafo del decreto 1886/2015.
Capacitar al personal en primeros auxilios, protocolos de bioseguridad, operación de equipos	
Implementar todo lo plasmado en el SGS-ST (COPASST, inducción, exámenes, estadísticas)	
Implementar plan de emergencia	
Publicar reglamento interno de trabajo	
Contar con socorredores mineros	
Contar con plan de ventilación, isométricos, llevar registros de gases, actualizar y diligenciar los tableros de control existentes en los frentes, hacer aforos	
Hermetizar de forma efectiva las labores antiguas abandonadas y señalizadas	
Tener equipos de medición de todos los gases que se encuentran presentes en la mina	
Realizar mantenimiento a las vías de ventilación	
Contar con plan de sostenimiento y de inspección con sus registros del mantenimiento realizado	
Adecuar Nichos de seguridad	
Realizar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y registrarlos	
Quitar puertas partidas, hacer reforcé (BM1 Abscisa 25-75)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

En los tramos donde la sección es menor de 3 m2 y la altura menor de 1.80 metros, ampliar y reforzar

REQUERIMIENTO Auto PARN No 0397 de fecha 26 de febrero de 2020 BM 1 y 2 El Higerón (Jorge Luis Corredor)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Instrucciones técnicas	
Contar con todos los manuales de operación de todos los equipos, registros de inspección y programas de mantenimiento	NO CUMPLIO
Contar con plano de labores actuales	NO CUMPLIO
Mejorar el protocolo de seguridad, socializarlo y llenar los respectivos formatos	CUMPLIO
Continuar con la implementación de todo el SGS-ST, publicar plano de riesgos	NO CUMPLIO
Contar con socorredores mineros	NO CUMPLIO
Actualizar el plan de ventilación, al igual que los tableros de medición de gases y realizar aforos y monitoreo continuo y registrarlo	NO CUMPLIO
Presentar y publicar plano Isométrico	NO CUMPLIO
Cerrar herméticamente las labores antiguas, pero de forma eficiente y adecuar los nichos o salvavidas	NO CUMPLIO
Realizar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y registrar	
Señalizar las labores y cambiar las que se encuentren deterioradas	CUMPLIO
Realizar desabombe y reforcé, colocar forro en el sostenimiento entre las abscisas 260-280 en BM3	CUMPLIO
Realizar mantenimiento a las vías de ventilación y comunicación	NO CUMPLIO
Quitar puertas partidas y realizar reporte en los puntos indicados (Abscisa 260-280) BM2	CUMPLIO
Hacer medición de todos los gases presentes en la mina	CUMPLIO

Igualmente, frente al cumplimiento de medidas de seguridad como suspensión total o parcial de actividades impuestas, confirmadas y ordenadas en el Auto PARN N° 397 de 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico PARN-015-2020 de 27 de febrero de 2020, en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, se evidenció que:

MEDIDA DE SUSPENSIÓN Auto PARN No 0397 de fecha 26 de febrero de 2020 BM 1 y 2 El Higerón (Jorge Luis Corredor)	VERIFICACIÓN Inspección del 01 al 04 de febrero de 2022
Medida de Suspensión	
BM2 Higerón- Francisco Tangua: Ubicar o construir tabique para cerrar adecuadamente la guía antigua donde los valores de CO, están por encima de los permisibles (CO:60-70 ppm), CO": 1.17% y se disminuye el Oxígeno a 17.3 %	Mina Inactiva al momento de la inspección, aprobadas en PTI, la evaluación de las instrucciones técnicas queda aplazadas para posterior inspección de fiscalización, Se recuerda el titular el cumplimiento al artículo 4 Parágrafo del decreto 1886/2015.
BM2 Higerón- Jorge Luis Corredor: Se prohíbe el acceso de personal al Nivel 1 Norte, en razón de que se tiene presencia de CH4, desde la abscisa 10 m (0.5%) y a 40 m llega a 1.10 %, hasta que se mejore la ventilación y sea apta para los trabajadores	CUMPLIO
BM-BV El Cerezo (Jorge Luis Corredor): se suspenden las labores de la mina El Cerezo ubicada en las coordenadas N:1129878, E:	NO CUMPLIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APOORTE N° 01-066-96"

<p>1143022, Cota: 2763, por encontrarse presencia de metano fuera de los valores límites permisibles, desde la abscisa 10 en adelante, por lecturas de CH₄: 1.2 % hasta 1.35%. No se permite realizar labores de desarrollo, preparación no explotación. Deben presentar un plan de trabajo dirigidos a mejorar las condiciones atmosféricas y para retomar las labores de comunicación y se justifique si se debe continuar con esta labor o se incluya en el ajuste, se evalúe y se apruebe. Además, porque presenta un inminente riesgo.</p>	<p>Mediante acta de atención de emergencia N° ESSMN-028-E e Informe de Atención de Emergencia No. ESSMN-028-IE, del accidente minero ocurrido el 18 de noviembre de 2021 en el cual perdió la vida un trabajador y otro resulto herido en la mina denominada El Cerezo, la labor minera en mención esta emboquillada en área del contrato GKI-101 y las labores se desarrollan en área del contrato 01-066-96.</p>
<p>BM Nueva, BM3 Y 4 Higuérón (Jorge Luis Corredor- Francisco Tangua): Se prohíbe realizar labores en estas minas porque no se encuentran aprobadas dentro de PTI.</p> <p>Continúa la orden de suspensión de las labores mineras y permanece la medida de suspensión de la visita anterior en los frentes de las >Bocaminas hasta que se presente y apruebe ajuste del PTI</p>	<p>NO CUMPLIO</p> <p>Se evidencio actividad minera de explotación (Ver fotografías anexas al presente informe), se emitió orden de evacuación en presencia de los responsables de la explotación y de los Titulares que acompañaron la inspección reiterando la medida de suspensión por ser labores las cuales no están aprobadas en PTI.</p>

Igualmente, en el mencionado informe de visita se procedió a verificar si las minas que se encuentran actualmente desarrollando labores cuentan con la habilitación legal correspondiente, como es encontrarse incluidas en el Plan de Trabajos e Inversiones y en la Licencia Ambiental, evidenciando lo siguientes:

Punto		Descripción	Coordenadas		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Cota)
Bocaminas Activas aprobadas en PTI	1	BM HIGUERON 1 (Jorge Corredor)	1129590.51	1143138.53	2819
	2	BM HIGUERON 2 (Jorge Corredor)	1129560.14	1143154.60	2822
Bocaminas Inactivas aprobadas en PTI	1	BM HIGUERON 1 (Francisco Tangua)	1129501.39	1143136.84	2826
	2	BM HIGUERON 2 (Francisco Tangua)	1129503.29	1143129.73	2832
Bocaminas Activas No aprobadas en PTI	1	BM EL UVO 1 (Luis A Rodríguez)	1129407.01	1142955.24	2839
	2	BM EL UVO 2 (Luis A Rodríguez)	1129394.19	1142955.47	2851
	3	BM HIGUERON 3 (Francisco Tangua)	1129607.34	1142898.30	2826
	4	BM HIGUERON 4 (Francisco Tangua)	1129591.84	1142852.83	2827
	5	BM HIGUERON 5 (Francisco Tangua)	1129580.29	1142871.16	2835
	6.	BM HIGUERON 3 (Miguel Corredor)	1129756.06	1142842.01	2804

Bajo esta verificación de cumplimiento es claro que las minas que actualmente adelantan labores no dan cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y que trabajan bajo condiciones de inseguridad, dentro de las que se resaltan las siguientes, en especial para las minas HIGUERON 1 Y 2 del Cotitular JORGE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

LUIS CORREDOR, quien siendo el recurrente de la medida de suspensión total del título incumple en aspectos de vital importancia para la seguridad de las labores y más aún para la seguridad y salvaguarda de la vida de sus trabajadores.

Al identificar que se encuentran sumados incumplimientos respecto a instrucciones técnicas de sellar herméticamente técnicamente los trabajos antiguos y realizar mantenimiento a vías de comunicación, a adecuar las instalaciones eléctricas y a cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas, a actualizar el plan de ventilación e implementar tableros de medición de gases y realizar aforos y monitoreo continuo y registrarlo, es procedente determinar que existe un riesgo inminente de seguridad que corresponda a una atmosfera minera contaminada, no solo deficiente respecto de la calidad del aire para los trabajadores, sino que con alto riesgo de explosión. Situación que se acredita con la lectura y medición de las condiciones Atmosféricas y de Ventilación de las minas EL HIGUERON 1 y EL HIGUERON 2 operadas por el Señor JORGE LUIS CORREDOR al momento de la inspección de fiscalización integral, que en varios momentos presentó no cumplir con los límites permisibles.

Dichas bocaminas no se encuentran preparadas para la atención adecuada de una emergencia minera, como quiera que se evidenció que no se cuenta con plano de labores actuales, no cuenta con nichos adecuados en el inclinado principal ubicados a máximo treinta metros, no cuenta con plano de riesgos publicado y, aún más grave, no cuenta con socorredores mineros certificados.

De la revisión de las condiciones de seguridad de las labores activas al momento de la visita, se evidenció que la medida de suspensión ordenada a todo el título minero se encuentra plenamente justificada, que no obedece al capricho ni a una "predisposición" de la Autoridad Minera, sino que corresponde a las circunstancias de grave inseguridad en que se encuentran las operaciones. El criterio de evaluar los antecedentes del título minero en cuanto al manejo ejercido por los titulares y accidentalidad presentada, así como de verificar el cumplimiento de las instrucciones técnicas y de seguridad requeridos en visitas de fiscalización previas al accidente corresponde a una justipreciación legítima y adecuada que adelantó el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero para imponer la medida de suspensión total de labores, que permitió establecer que los mantos y la formación geológica presente en la zona del polígono otorgado - que son los mismos para todas las minas - están altamente asociados a la presencia de metano y otros gases contaminantes de la atmosfera minera, y que sobre dicha circunstancia no se habían establecido ni implementado por parte de los Titulares Mineros las medidas correctivas que mitigaran el riesgo de ocurrencia de una nueva emergencia por explosión. Se hace igualmente la salvedad que en el título minero se adelantan labores que no se encuentran aprobadas en documento técnico alguno, ni que tampoco se encuentran amparadas en la licencia ambiental, como se resaltó anteriormente y sobre la que ya pesaban ordenes de suspensión que se encontraban amparadas no solo en la legislación vigente, sino en las cláusulas de contrato suscrito

En todo caso, cabe resaltar que el procedimiento de atención de emergencias no está contenido en el Decreto 035 de 1994, puesto que el Decreto 1886 de 2015 específicamente en su artículo 34 es el que define que, en caso de accidentes mortales en las actividades mineras, **las labores quedarán suspendidas inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera**; normativa que amplía en gran medida el margen de acción de la agencia y que permite bajo los criterios de cuidado y prevención determinar que las circunstancias no solo de la labor accidentada sino de las demás labores del título minero se encuentran en condiciones de riesgo de accidente que impiden que se adelanten labores bajo condiciones si quiera aceptables.

Por lo anterior, no se encuentra razón en los argumentos del recurrente de reposición, por lo que no se accederá a sus peticiones.

- En cuanto a la solicitud de Revocatoria Directa

Expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

***Artículo 94. Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Verificada la procedencia de la solicitud de revocatoria directa presentada por el Cotitular se evidencia que alega que con los actos administrativos en disputa se causó un agravio injustificado correspondiendo a la causal tercera del artículo 93 antes citado, se presentó directamente por el interesado y a la fecha no ha operado la caducidad para su control judicial, razón por la cual será objeto de conocimiento en el presente acto administrativo.

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

Se hace preciso indicar que, se considera como actos definitivos a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos mediante sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló

La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelve el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

Así pues y en atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que el acto administrativo respecto al cual se solicita la revocatoria, es un acto administrativo de trámite, dado que, atendiendo los postulados jurisprudenciales y doctrinales, estos actos son entendidos como aquellos que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requiere para la adopción de una decisión definitiva.

Por consiguiente, el contexto fáctico y jurídico presentado hace que la solicitud de revocatoria directa de Auto PARN N° 2406 de 24 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 103 de 24 de diciembre de 2021, la cual ordenó la suspensión de labores mineras en razón al accidente mortal ocurrido en el área el pasado, sea improcedente no solamente porque no procede contra actos administrativos de trámite sino porque, como se expone, no se configuran causales algunas previstas en el artículo 93 del código CPACA.

Revisada la viabilidad técnica de la labor minera EL CERESO si bien encuentra su inicio en las coordenadas Norte: 1129876 Este: 1143014 dentro del área del contrato GKI-101, también lo es que conforme las inspecciones de la Agencia Nacional de Minería se ha determinado que los trabajos mineros se desarrollan en área del contrato 01-066-96 en aproximadamente 34m después de la primera puerta. Igualmente, es de manifestar que al momento de la inspección el señor Jorge Luis Corredor Cotitular de los contratos GKI-101 y 01-066-96 presentó documento de servidumbre minera firmada por el mismo así: la dominante (señor Jorge Luis Corredor) y por el Sirviente (señor Jorge Luis Corredor), sin embargo, se informa que el documento en mención no se encuentra firmado por parte de los demás titulares mineros del título 01-066-96 y/o del título GKI-101. Contrato que no encuentra ningún sentido, como quiera que dicha labor minera no esta proyectada ni aprobada en los documentos técnicos PTI y/o PTO ni en la licencia ambiental de cualquiera de los dos títulos mineros, por lo que su operación es absolutamente ilegítima y se traduce únicamente en una prueba fehaciente del grave incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de las dos áreas concesionadas, mas aún cuando en dicha bocamina corresponde a la causante del accidente mortal.

Es de resaltar, que en el Informe Final de Investigación de Accidente No GG-02-EN-22 emitido como resultado de la emergencia por accidente minero ocurrida el día 18 de noviembre de 2021 se determinó que:

- *Se recomienda el cierre total y definitivo de la mina el Cerezo ubicada en las coordenadas X 1.143 014; Y: 1.129.876 y Z: 2772, y localizada en la vereda Mongui sector Mata Redonda en el municipio de Mongua-Boyacá, teniendo en cuenta que se realizan labores de explotación sin estar incluida en el PTI aprobado por la Autoridad Minera.*
- *Si bien la mina esta constituida para prestar servidumbre minera de ventilación y tránsito se evidenció que no se cumplía con esta finalidad, ya que se estaban realizando labores de explotación.*
- *La mina presenta condiciones de riesgo inminente por la presencia de desprendimientos continuos de metano a los cuales no se evaluaron y determinaron los controles eficaces para mitigarlos.*
- *Así mismo, se recomienda se adelante el plan de cierre y abandono.*

Igualmente, en las conclusiones de dicho informe se manifestó

- *La mina el Cerezo, con coordenadas X= 1.129.876; Y= 1.143.014 y Z = 2.772 m.s.n.m, está en área del título minero GKI-101, pero las labores se proyectan al título minero 01-066-96. La mina no cuenta con autorización para explotar carbón, estaba autorizada como servidumbre de otras minas del título minero, sin embargo, se desarrollaban trabajos de explotación por parte de la empresa Tecnimine Pluss S.A.S, quien suscribió un contrato de operación el día 30 de mayo de 2020 con el titular del 01-066-96.*
- *El 18 de noviembre del año 2021 en la mina el cerezo se presenta una explosión de gas metano de tipo deflagración que le causa la muerte a un trabajador, quemaduras y otros traumas a otro trabajador y se vieron afectados por intoxicación por monóxido de carbono seis trabajadores más. El sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo era muy inmaduro y no contaba con los controles adecuados que permitieran prevenir la formación de atmosferas explosivas, sumado a la ausencia de seguimiento para la toma de decisiones, inexistencia de procedimientos de trabajo seguro, de programas de capacitación y de una política de seguridad orienta a la protección de la vida de los trabajadores. Como consecuencia se materializó una explosión que tuvo además un alto potencial de ser una mayor tragedia*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA EN ÁREA DE APORTE N° 01-066-96"

Por último, se resalta que, sobre la imposición de medidas de suspensión a causa de accidente, la Agencia Nacional de Minería ostenta la potestad de suspender **inmediatamente en el sitio de ocurrencia y en los demás sitios que defina la autoridad minera**, sin que dicha prerrogativa se circunscriba a un título o labor en específico, sino, por el contrario, a todas las labores mineras que por sus condiciones, ubicación, operación y/o relación o vinculación con el área del accidente sean necesarias para garantizar la vida y seguridad de los trabajadores.

En tal sentido, tampoco se accederá a las pretensiones de revocatoria, como quiera que resultan totalmente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER Y CONFIRMAR las medidas de suspensión impuestas en el Acta de atención de emergencia No ESSMN-028-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN.028.IE de fecha 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REVOCAR el Auto PARN N° 2406 de 24 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 103 de 24 de diciembre de 2021, debido a su improcedencia de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera en Área de Aporte N° 01-066-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso..

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Federico Mejía M., Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000464 30 de junio DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. JG2-14341, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Hoy Agencia Nacional de Minería y el señor LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas en un área de 102,39656 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-071 del 19 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones requeridas por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN a favor de los señores CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN en un porcentaje equivalente al 20%, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, en un porcentaje equivalente al 10%, DANIEL MURCIA TORRES en un porcentaje equivalente al 7% y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO en un porcentaje equivalente al 18% .

Mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días.

Mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1391 del 4 de agosto de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **JG2-14341** emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

“3.8 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado No. 016 del 15 de febrero de 2016 e informado en Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativa ejecutoriada y en firme por medio del cual la Autoridad Competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de tramite con vigencia no superior a treinta (30) días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (...)”

Por medio de la resolución VSC- 000750 de 09 de octubre de 2020, se impuso la multa de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al contrato de Concesión JG2-14341.

Para la resolución VSC-000750 dentro del expediente JG2-14341, se surtió notificación electrónica mediante certificados N° **CNE-VCT-GIAM-01035** al señor Carlos Enrique Bonilla, **CNE-VCT-GIAM-01042** al señor Daniel Murcia Torres, **CNE-VCT-GIAM-01043** al señor Fernando Oliveros el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 y por aviso mediante oficios radicados N° **20212120795061**, **20212120795081** a los señores Luis Eduardo Cortes y Cristóbal Ramos sacristán oficios recibidos el día trece (13) de agosto de 2021 y notificados el día diecisiete (17) de agosto de 2021.

La notificación de la Resolución VSC-000750, al titular CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, se realizó mediante aviso GIAM-08-0209 fijado por cinco (5) días, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el día 16 de diciembre de 2021.

Con el radicado No. 20211001613672 del 24 de diciembre de 2021, CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN, titular del Contrato de Concesión JG2-14341, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos donde realizaron los requerimientos que dieron origen a la multa fueron proferidos en vigencia de dicha norma, los recursos interpuestos se resolverán por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Recurso de reposición objeto de estudio, fue presentado el día 24 de diciembre de 2021, mediante radicado No. 20211001613672 por el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en calidad de titular del contrato de concesión JG2-14341, es decir, dentro del término otorgado, toda vez que la notificación del Acto recurrido se realizó mediante aviso GIAM-08-0209 fijado por cinco (5) días, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el día 16 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1437 del 2011, cumpliéndose el término de los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición el 30 de diciembre de 2021, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procede a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso, se debe precisar, que el recurrente solicita se revoque la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020, para lo cual, manifestó entre otros, lo siguiente:

"(...) Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con las consideraciones de la Resolución No. VSC-000971 del 28 de octubre de 2019, porque lo que en ello se afirma, NO es cierto y existen elementos suficientemente acreditados, determinado así la expedición de un acto administrativo con elementos de juicio inexactos por no estar acordes con el Ordenamiento Legal Colombiano y con la realidad fáctica del título minero de la referencia.

(...) No entendemos si es que existe sistemas diferentes a los que los titulares manejamos desde el exterior, o si la información no se encuentra en línea dentro de los sistemas implementados por la Autoridad Minera o si finalmente estos están fallando, ya que tal como se inició en la parte considerativa del presente recurso de reposición, si se atendieron los requerimientos realizados por la Autoridad Minera y para prueba de ello nos permitimos anexar los pantallazos de estos que demuestran el interés de nuestra parte de mantener al día las obligaciones exigidas, las cuales fueron realizadas por la página web de la Autoridad Minera, ya que por motivos de la Pandemia no hay atención al público y para el tema de los Formatos Básicos Mineros, es claro que solo se puede efectuar por la plataforma SIMERO.

Así las cosas, El día 26 de agosto de 2020, vía web se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, respuesta de los tramites adelantados ante CORPOBOYACA, para dar inicio con el Estudio de Impacto Ambiental, requisitos previos exigidos para la obtención de la Licencia Ambiental, se anexo pantallazo.

(...)

Con fecha 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Ingeniero SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR, quien es el profesional que se encuentra a cargo de atender los requerimientos del contrato de concesión No. JG2- 14341, intentó en las fechas antes mencionadas, darle cumplimiento a los requerimientos de las correcciones de los FBM, encontrándose con el SIMINERO bloqueado y se solicitó la habilitación del espacio de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos. Se anexa pantallazo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, no cabe la menor duda que el acto administrativo VSC- 000750 del 09 de octubre de 2020, se encuentra revestido de falta y falsa motivación ya que no le asiste la razón a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicar que se revisaron los sistemas de la Agencia Nacional de Minería y no se evidenció cumplimiento a los requerimientos efectuados y que fueron utilizados para imponer la sanción aquí atacada, además por ningún lado, se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la entidad sobre los descargos que realizamos a los autos de requerimientos No. PARN-0456 del 10 de febrero de 2016, con Radicado del 26 de agosto de 2020, y al Auto No. PARN-1951 del 26 de noviembre de 2019 Con fecha 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, en donde se está solicitando que para poder realizar los ajustes o correcciones o modificaciones de los FBM requeridos, se haga la habilitación del espacio de asignación de un profesional, y frente a esta solicitud no se ha tenido respuesta alguna.

Es claro que toda providencia debe estar motivada en las circunstancias de hecho y de derecho que generaron su expedición, no obstante, para el caso que nos ocupa vemos que no existió ningún fundamento en la providencia recurrida que sustente debidamente la imposición de la multa.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo arriba manifestado, podemos decir que existe una falsa y falta de motivación en el acto administrativo controvertido, ya que no fueron tenidos en cuenta los descargos que efectuamos de los cuales se anexan los pantallazos en los descargos que aquí realizamos, contra los Autos Nos. PARN-0456 del 10 de febrero de 2016, con Radicado del 26 de agosto de 2020, y al Auto No. PARN-1951 del 26 de noviembre de 2019 Con fecha 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, respectivamente.

Como también, se evidencia que al expedir la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, tomando como base legal para imponer la multa el auto de requerimiento PARN-0456 del 10 de febrero de 2016, Auto PARN-1951 del 26 de noviembre de 2019, y el Concepto técnico No 1391 del 04 de agosto de 2020 numeral 3.8 y 3.9, fundamentando el artículo 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, el cual hace relación al procedimiento de la multa, inobservando los descargos realizados con los radicados arriba mencionados, vulnerando lo que establece el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, es decir si dichos descargos no satisfacen las necesidades de la Autoridad Minera, estos deben ser objetados y por ende dar una nueva oportunidad para subsanar las faltas e indicar al titular que falta o que no satisface de acuerdo al análisis que se haga de cada uno de ellos; ya que en este caso si se presentaron los descargos y no como lo manifiesta la Resolución recurrida " no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.", y así se puede observar en algunos conceptos que ha emitido la oficina asesora jurídica como el 20161200174011 del 13 de mayo del 2016; evidenciando así una violación no solo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas sino también al artículo 265.

Observando con gran extrañeza que la Autoridad Minera expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado a los titulares mineros y sin tener de presente lo proferido por el Consejo de Estado, en el cual se resumen todas las circunstancias alegadas sobre las fallas cometidas en la motivación del acto atacado.

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo arriba manifestado, se determina que el acto administrativo Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 265 y 287 del Código de Minas, ya que el procedimiento de la sanción con multa adelantado hasta la fecha y resuelto mediante la resolución recurrida, no está debidamente requeridos y motivados ya que si se atendieron los requerimientos y estos no fueron tenidos en cuenta, ni desvirtuados u objetados para poder presentar objeciones, y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Concluyendo que al existir un vicio en el procedimiento para decretar la sanción en cuestión y teniendo en cuenta que no existen elementos o causales para pretender imponer la Multa en el Contrato de la referencia, es procedente revocar en su totalidad la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020.

Peticiones:

PRIMERA: Revocar en su totalidad la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso multa por valor correspondiente a quince (15) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes dentro del Contrato de Concesión No. JG2-14341.

SEGUNDA: Se tenga en cuenta los descargos realizados a los autos PARN – 0456 del 10 de febrero de 2016 y PARN – 1951 del 26 de noviembre de 2019.

TERCERA: Realizar la habilitación del espacio en el sistema de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos de las correcciones o modificaciones o ajustes a los Formatos Básicos Mineros o en su defecto indicar por donde se puede realizar dichos ajustes, correcciones o modificaciones. (...)"

Los hechos transcritos se pueden expresar en forma concreta en las siguientes ideas principales, a saber:

1. El 30 de enero de 2020 se realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental, el 10 de agosto de 2020 se le informó a Corpoboyacá que se iba a dar inicio a la elaboración del EIA y el 19 de agosto de 2020, dieron respuesta al titular informando de los documentos que se deberán allegar para su radicación. Y el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental.
2. El 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Ingeniero Segundo Agustín Sánchez Salazar, intentó en estas fechas darles cumplimiento a los requerimientos de las correcciones de los FBM, encontrándose con el SIMINERO bloqueado y se solicitó la habilitación del espacio de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos.
3. Violación al debido proceso con la imposición de la multa sin verificación de cumplimiento de requerimientos.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de alzada que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar los hechos presentados por el recurrente y la diligencia por parte del titular en la obtención de la Licencia Ambiental.

1. El 30 de enero de 2020 se realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental y el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental.

Revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD- se evidencia que el titular minero allegó mediante radicado No. 20201000689772 de 27 de agosto de 2020 los siguientes documentos:

1. Respuesta por parte de Corpoboyacá al Radicado No. 11697 de 10 de agosto de 2020, referente al inicio del estudio de impacto ambiental, donde se le informó como debía ser la elaboración del EIA, así como los requisitos técnicos y jurídicos exigidos que debían tener en cuenta dentro de la solicitud de la Licencia Ambiental, como se observa a continuación:

11/03/2020

De: Contratación Ambiental - Contratación Ambiental

Para: María Luisa Rueda Briceño - Contratación Ambiental

Cc: Ingrid Adameño - Contratación Ambiental; Documentación - Contratación Ambiental

Asunto: RE: INICIO ELABORACION EIA-J02-14341

Extensión: Contratación Ambiental

Para su gestión y trámite respectivo

Radicado Web SGD: 20201000689772

De: DANIEL MURCIA TORRES - Contratación Ambiental

Para: Contratación Ambiental

Fecha: miércoles, 26 de agosto de 2020 15:09

Para: Contratación Ambiental

Asunto: RE: INICIO ELABORACION EIA-J02-14341

Referencia: Contrato J02-14341

respuesta año 1823 del 14 agosto 2020

- Por medio de la presente informamos a la AMM que ya estamos en el proceso de elaboración del EIA, en conjunto adjuntamos la respuesta de CORPOBOYACA y la carta donde informamos los cambios que hemos realizado con el ingeniero consultor, quien con su grupo realizaron la elaboración del EIA.
- Por un error de Guajana, sin embargo, la consulta se hizo para el municipio de Manjui.
- La política ya se estamos actualizando, han pronto nace la minería.
- Se hace entrega de los formatos de reportes de reuniones del 1 y 11 noviembre de 2020
- Para hacer las correcciones a los formatos pedidos, el número no está habilitado para poder hacer la totalidad de las correcciones
- Podría comentar esta posibilidad de entrega semestre 2017 y un embargo de esta totalidad para poder hacer la corrección pedida, una vez habiendo la carta, se hará la corrección.

Fecha	Evento	Descripción
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto
2017	Inicio	Inicio del proyecto

Resumen de la información de la solicitud de licencia ambiental:

Adicionalmente, le informo que la base legal para la solicitud de Licencia Ambiental se encuentra enmarcada en la Ley 99 del 1993 y el Decreto 1076 del 24 de mayo de 2015, donde se establece el tiempo de licenciamiento, requisitos técnicos y jurídicos, para el cual se debe tener en cuenta el artículo 2.2.3.5 y 2.2.3.6 del Decreto en mención.

- Formulario Único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67).
- Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto (FGR-29).
- Costo de abastecimiento cuando se adule por medio de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el ANLA, se deberá realizar la autoidentificación previa a la solicitud de licencia ambiental. En el caso que el usuario requiera para efectos de pago del servicio de evaluación, la liquidación se realizará por la Autoridad Competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

Antigua vía a Pajua No. 53-70 Párr 7457166 - 7457166 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520, Tunja - Boyacá

www.corpoboyaca.gov.co

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - queneal@corpoboyaca.gov.co

Linea Nacional - Atención al Usuario No. 018000-91002

 República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- 6) Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
- 7) Certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta previa.
- 8) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
- 9) Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- 10) Estudio de Impacto Ambiental en medio magnético el cual debe cumplir con los Términos de referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Por último, le informo que se **deberán abstener de hacer uso de los recursos naturales** hasta que se obtengan los permisos, licencias y/o autorizaciones correspondientes de la Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

Atentamente,


DIEGO ALFREDO ROA NIÑO
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mónica Lizeth Medina Romero
Revisó: Luis Alberto Hernández Parra
Archivado en: Informes Otras Entidades

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PEX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520. Tunja - Boyacá
Línea Natatal - atención al usuario No. 018000-914027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - otrs@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



2. Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Minería, explicando lo siguiente:

"En enero solicitamos una cita previa con CORPOBOYACA para que nos informaran de los términos de referencia y los procedimientos para la elaboración y entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la cual se llevó a cabo el 30 de enero, a finales del mes de febrero habíamos iniciado la negociación con un grupo consultor para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), alcanzamos a hacer el reconocimiento del área y llegado a un preacuerdo económico; cuando íbamos a dar inicio hubo el cierre por la pandemia. El 3 de agosto de 2020, nos pudimos volver a reunir con el grupo consultor, liderado por el ingeniero SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ Y llegamos a un acuerdo económico y se dio inicio para que empiece a elaborar el EIA.

El tiempo estimado para la elaboración es de aproximadamente 5 meses, esto por la dificultad de movilidad y otros factores, por lo tanto, queremos manifestar a la ANM, que ya está en marcha la elaboración del EIA y que estaremos informado a la ANM tan pronto radiquemos ante CORPOBOYACA el EIA para su estudio" así:

Muzo, 24 de agosto de 2020

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Noboa

Referencia: Título JG2-14341

Por medio de la presente queremos informar a la ANM, que en enero solicitamos una cita previa con CORPOBOYACA para que nos informaran de los términos de referencia y los procedimientos para la elaboración y entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la cual se llevó a cabo el 30 de enero, a finales del mes de febrero habíamos iniciado la negociación con un grupo consultor para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), alcanzamos a hacer el reconocimiento del área y llegamos a un preacuerdo económico; cuando íbamos a dar inicio ubo el cierre por la pandemia. El 3 de agosto de 2020, nos pudimos volver a reunir con el grupo consultor, liderado por el ingeniero SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ Y llegamos a un acuerdo económico y se dio inicio para que empiece a elaborar el EIA.

El tiempo estimado para la elaboración es de aproximadamente 5 meses, esto por la dificultad de movilidad y otros factores, por lo tanto, queremos manifestar a la ANM, que ya está en marcha la elaboración del EIA y que estaremos informado a la ANM tan pronto radiquemos ante CORPOBOYACA el EIA para su estudio.

En constancia firmamos los titulares y quien lidera el grupo consultor.

Cordial saludo,

TITULARES


DANIEL MURCIA TORRES
C.C. 7.276.462


FERNANDO OLIVEROS CAICEDO
C.C. 12129496

INGENIERO CONSULTOR


SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR
M.P. 1521765981 BYC

3. Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre del año 2020.

4. Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo trimestre del año 2020.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que es de conocimiento de la Autoridad Minera, que el trámite para obtener la expedición de las Licencias ambientales demanda mucho tiempo, y que se presentan otras situaciones como la que expone el titular; pero también es cierto, que aunque la Ley exige la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, la Autoridad minera, acepta el certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, para así, hacer seguimiento y ejecutar la función de fiscalización.

En estos casos, el titular minero tiene varias opciones: presentar el certificado de trámite de la Licencia ambiental, dentro del término otorgado, para evitar la imposición de la multa; de no ser suficiente el término otorgado, puede antes de que finalice éste, solicitar su ampliación, el cual se concederá por un lapso igual al inicialmente dado.

El titular minero también puede, o pedir la prórroga de etapas contractuales —si se acreditan los presupuestos que establece la ley para el efecto — o no hacerlo, en este último caso, las etapas contractuales seguirán corriendo conforme a los términos inicialmente previstos, por lo que, en caso de que un título se encuentre por el paso del tiempo en etapa de explotación, es de obligatorio cumplimiento, acreditar la licencia ambiental.

En el caso concreto, es importante recalcar que obtener la Licencia Ambiental es una obligación propia de contrato, la cual constituye un requisito sin el cual no puede ejecutarse el objeto contractual suscrito con la Agencia Nacional de Minería, por ende, se hace tan importante realizar de manera oportuna el procedimiento necesario ante la autoridad competente para su otorgamiento.

Como pudo observarse anteriormente, el 30 de enero de 2020 los titulares mineros realizaron consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental, comprobante que allega

ante la ANM, mediante radicado No. 20201000689772 de fecha 26 de agosto de 2020, es decir, casi dos (2) meses antes de proferida la resolución No. VSC 000750 de 09 de octubre de 2020 que impuso la multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es decir, que la gestión realizada por parte de los titulares mineros ante CORPOBOYACA desde el mes de enero de 2020 para dar inicio del Estudio de Impacto Ambiental, no fue tomada en cuenta al momento de realizar la evaluación técnica y jurídica por parte de la Autoridad Ambiental previa a emitir la resolución que declaro la sanción de multa mencionada; acto por parte de los titulares, que permite entrever la real y verdadera intención de cumplir con la obligación de obtener su correspondiente Licencia Ambiental, aun tomando en cuenta los riesgos y las circunstancias adversas que trajo consigo la pandemia del Covid-19 y que aquejaba al mundo para el año 2020, como puede leerse en el oficio remitido a la Agencia Nacional de Minería en el mes de agosto del mismo año.

En el mismo sentido y respecto del tema objeto de análisis, la Autoridad Minera se pronunció a través de concepto con No. 20191200270261 de 23 de mayo de 2019. Así:

(...)

"Si de la situación en concreto, se lograra establecer que a pesar de la diligencia del titular no se ha obtenido la licencia ambiental, la dependencia encargada, podrá determinar lo pertinente con base en el certificado de estado de trámite. Se insiste, sin perjuicio de la imposibilidad legal en la que se encuentra para ejecutar las actividades propias de dicha etapa.

Sobre este aspecto finaliza el peticionario señalando: "en este ítem de licencia ambiental, nos encontramos con casos, donde a pesar de que el título minero ya ha superado contractualmente las etapas de exploración y construcción y montaje, porque fueron inscritos en el Registro Minero Nacional, hace más de 6 años, su titular no ha logrado obtener la licencia ambiental, no por culpa de él, sino por situaciones como las siguientes: " y enuncia como tales, la falta de actualización del esquema de ordenamiento territorial por parte del municipio, el "rechazo" del otorgamiento de licencia ambiental o la excesiva demora en el trámite de la misma, por parte de la autoridad ambiental; frente a estas situaciones, como ya se dijo, la dependencia encargada deberá verificar, de un lado si el titular actuó con la debida diligencia, e inició los trámites a su cargo con la correspondiente antelación, y de otro lado, las situaciones externas no atribuibles al titular, que puedan dar lugar a aceptar, con el certificado de estado de trámite, que el titular, se encuentra en tramitando la obligación que está llamado a cumplir.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Oficina, si bien la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, indica el deber del titular minero de acreditar licencia ambiental para las fases de construcción y montaje y explotación, y el deber de la autoridad minera de verificar que se cuente con la misma para permitir que se inicien y adelanten las labores propias de estas etapas; cuando de la particularidad del caso concreto, se encuentre que no obstante el obrar diligente del titular frente a los trámites tendientes a la consecución de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental, no ha logrado su obtención; podrá la dependencia encargada de la toma de la decisión, aceptar el certificado de estado de trámite en el adelantamiento de ciertos tramites, previo a la consecución de la licencia ambiental, y siempre verificando que no se ejecuten actividades de construcción y montaje y explotación si no se acredita la misma."

(...)

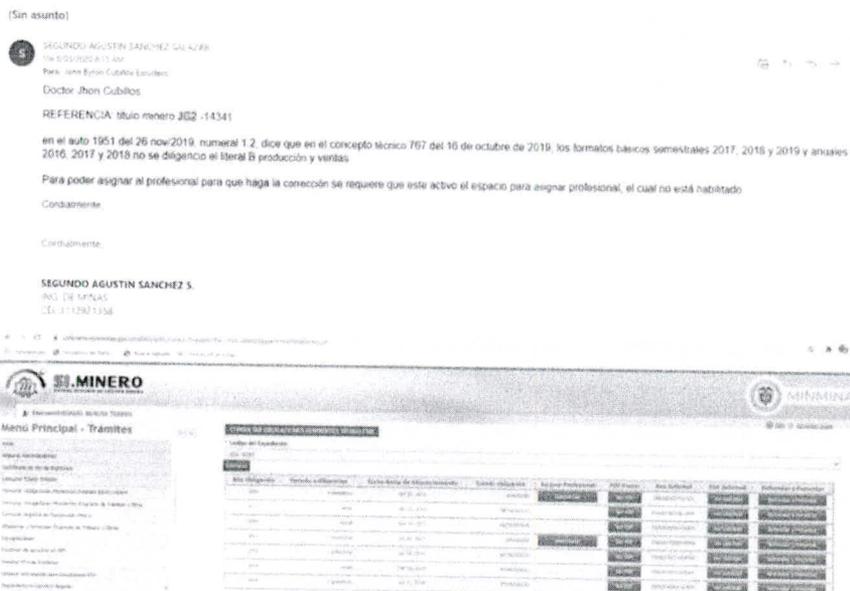
Ahora bien, respecto del argumento planteado en razón a los descargos realizados ante la Autoridad Minera sobre los requerimientos para la presentación de la Licencia Ambiental o el estado del trámite de la misma, me permito poner de presente que al iniciar un trámite ante la autoridad ambiental, demuestra que tiene la voluntad de cumplir con la obligación contractual, aun cuando no sea el certificado del estado del trámite, si es un acto que da inicio a su obtención.

En conclusión, frente al cargo relacionado con el cumplimiento de la licencia ambiental se evidencia que dos (2) meses antes de ser proferida la sanción de multa los titulares demostraron haber iniciado el trámite ante la autoridad ambiental con lo cual se desvirtúa el cargo planteado.

Igualmente, en lo referente al esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí el titular El 2 de agosto de 2020 el titular minero radicó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Maripí Boyacá para la expedición del Plan de Manejo Ambiental, y el 10 de septiembre de 2020, la Alcaldía emite respuesta donde le informan que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Maripí, se encuentra en

proceso de actualización y la solicitud radicada se encontraba en análisis de viabilidad, lo cual, como se ha evidenciado permite ver la intención de adelantar los tramites correspondientes ante la Autoridad Ambiental.

2. El 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Ingeniero Segundo Agustín Sánchez Salazar, intentó en estas fechas darles cumplimiento a los requerimientos de las correcciones de los FBM, encontrándose con el SIMINERO bloqueado y se solicitó la habilitación del espacio de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos, como se observa a continuación:



Frente a los Formatos básicos Mineros, se evidencia que los titulares en las fechas 06 de marzo, 06 de agosto y 01 de diciembre de 2020, intentaron realizar las correcciones correspondientes de los FBM requeridas, con la mala fortuna de que el aplicativo SI MINERO se encontraba bloqueado, por lo tanto, los titulares solicitaron que para poder realizar los ajustes o correcciones o modificaciones de los FBM requeridos, la Agencia Minera debía dar la habilitación del espacio de asignación de un profesional, y frente a esta solicitud no recibieron respuesta alguna, por lo tanto, es importante resaltar que la solicitud realizada mediante oficio escrito por los titulares en las fechas 06 de marzo y 06 de agosto de 2020 para que dicha habilitación fuera posible, son previas a la resolución que impone la multa, por ende, no es procedente imponer una sanción sin resolver una petición sobre el mismo tema.

Igualmente, es importante resaltar que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, deben ser en la plataforma tecnológica actual de ANNA MINERIA.

3. Violación al debido proceso con la imposición de la multa.

La Agencia Nacional de Minería, en todas sus actuaciones administrativa, y en el caso particular de fiscalización de cumplimiento de obligaciones dentro de los contratos suscritos por parte de los titulares, siempre actúa en procura de tomar decisiones justas, en equidad y en derecho, teniendo en cuenta los documentos aportados y el contenido del expediente digital, con el firme propósito de no vulnerar los derechos constitucionales.

El derecho al debido proceso igualmente implica la posibilidad de que el titular ejerza el derecho de oposición, y en el presente caso fue garantizado de manera clara a los titulares en los autos que tuvieron oportunidad de responder, y es precisamente la notificación y el ejercicio del recurso de reposición los que garantizaron

la reconsideración de la resolución que impuso la multa y su consecuente revocación al demostrar la omisión de la administración en la verificación de algunos documentos.

En razón a ello, es importante aclarar que en el caso que nos asiste, no se tuvo como propósito imponer una sanción sobrepasando o desconociendo los límites legales que facultan el actuar debido por parte de la Autoridad Minera, sino, que el momento de proyectar la resolución de sanción fue en los mismos días donde los titulares allegaron los radicados del mes de agosto de 2020 con los descargos expuestos, razón por la cual, no fueron objeto de evaluación al momento de imponer la sanción de la Resolución VSC 000750 de 09 de octubre de 2020, pero en ningún momento, con el deseo de vulnerar el debido proceso que les asiste como Derecho legal dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya norma superior garantiza el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en armonía con los principios orientadores de la función administrativa, relacionados con el debido proceso y la eficacia, esto es:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

I. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

II. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En razón a todo lo expuesto anteriormente y con base en los argumentos y documentos relacionados por parte del titular minero, la sanción de multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** impuesta a los titulares a través de la Resolución VSC 000750 de 09 de octubre de 2020, quedaría sin fundamento jurídico, por lo tanto, se procederá a la revocatoria de la decisión tomada en la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** y en tal sentido **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución VSC 000750 de 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES Y CRISTÓBAL RAMOS SACRISTAN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, de no ser posible la misma, procédase mediante aviso.

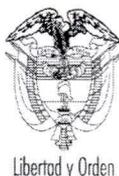
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Julián David Castellanos / Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa / Coordinador PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza/ Abogada PARN
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo - Abogado Despacho VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 443 DEL

(26 DE AGOSTO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS Y JOSE ALFREDO GUIO GARZON, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBE081 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES en un área de 73 Hectáreas y 8665 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de TUTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de Agosto de 2007.

Mediante radicado No.201390330020762 del 29 de abril de 2013, el señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, presentó solicitud de cesión del 100% a favor de los señores WILLIAM HERNAN BARON y PEDRO LEON TORRES en un 50% a cada uno. (FI 123R).

Con Radicado No. 20139030020772 del 29 de abril de 2013, el señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, presenta solicitud de cesión del 100% de sus derechos a favor la sociedad GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S, con NIT 900584032-6. (FI 117R).

Mediante radicados No. 20179030008062 y 20179030008072 del 03 de febrero de 2017 los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, en su condición de cotitulares presentaron solicitud de renuncia al contrato de concesión.

El 20 de octubre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto Regional Nobsa profirió el concepto técnico PARN-1062, a través del cual concluyó:

“ (...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GBE-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

Por medio de Auto GEMTM No. 026 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de Negociación.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.
- La documentación que acredite la capacidad económica de los señores WILLIAM HERNAN BARON y PEDRO LEON TORRES e informen cuál será el monto de la inversión que asumirán durante la ejecución del contrato conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020762.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación de la cesión de derechos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal
- Manifestación Expresa del representante legal donde señale que la sociedad no se encuentra inhabilitada para contratar con el estado.
- Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020772.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GBE081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto acrediten el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicados Nos. 20179030008062-20179030008062, del 02 de febrero de 2017 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **GBE-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de:

SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 29 DE ABRIL DE 2013, MEDIANTE RADICADO 201390330020762 POR EL SEÑOR ELEUTERIO MATEUS MATEUS, EN SU CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBE-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES WILLIAM HERNAN BARON Y PEDRO LEON TORRES.

SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA EL 29 DE ABRIL DE 2013, MEDIANTE RADICADO 201390330020772 POR EL SEÑOR LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, EN SU

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBE-081, A FAVOR DE LA SOCIEDAD GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S.

RENUNCIA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADO CON RADICADOS NOS. 20179030008062-20179030008072 DEL 02 DE FEBRERO DE 2017, POR LOS SEÑORES ELEUTERIO MATEUS MATEUS Y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS EN SU CALIDAD DE COTITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBE-081.

En primer lugar, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, por medio de Auto GEMTM No. 026 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081 lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de Negociación.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.
- La documentación que acredite la capacidad económica de los señores WILLIAM HERNAN BARON y PEDRO LEON TORRES e informen cuál será el monto de la inversión que asumirán durante la ejecución del contrato conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020762.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBE-081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación de la cesión de derechos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal
- Manifestación Expresa del representante legal donde señale que la sociedad no se encuentra inhabilitada para contratar con el estado.
- Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme a la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos radicada el 29 de abril de 2013 bajo el No. 201390330020772.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GBE081, para que dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto acrediten el pago de todas las obligaciones exigibles al momento de la presentación de la solicitud, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia con radicados Nos. 20179030008062-20179030008062, del 02 de febrero de 2017 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectuaron so pena de desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante radicados 201390330020762 y 201390330020772 del 29 de abril de 2013 y solicitud de renuncia parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados 20179030008062-20179030008072 del 02 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el Auto GEMTM No. 26 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

2022, comenzó a transcurrir el 31 de marzo de 2022, y culminó el 02 de mayo de 2022, sin que los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado en los respectivos trámites.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081 no aportaron la documentación requerida dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 026 del 18 de marzo de 2022, dentro del término otorgado.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)”

Así las cosas, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

¹ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores ELEUTERIO MATEUS MATEUS y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS cotitulares del Contrato de Concesión GBE-081 han desistido de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados 201390330020762 y 201390330020772 del 29 de abril de 2013 y solicitud de renuncia parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados 20179030008062-20179030008072 del 02 de febrero de 2017, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 26 del 18 de marzo del 2022, notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 30 de marzo del 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de abril de 2013, mediante radicado 201390330020762 por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. GBE-081, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de abril de 2013, mediante radicado 201390330020772 por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. GBE-081, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial de derechos y obligaciones presentada con radicados 20179030008062-20179030008072 del 02 de febrero de 2017, por los señores **ELEUTERIO MATEUS MATEUS Y LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBE-081.

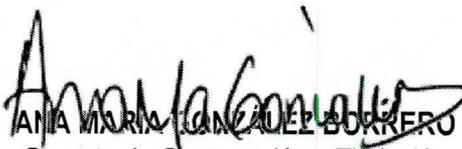
ARTICULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese por estado el presente acto administrativo a os señores **ELEUTERIO MATEUS MATEUS, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS Y JOSE ALFREDO GUIO GARZON** identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 7211476, 4190735, 7223872, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GBE-081 y a los señores **WILLIAM HERNAN BARON** y **PEDRO LEON TORRES** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-081”

7.168.355 y 4.287.391 y al representante legal de la sociedad **GUIO CARBON Y SEGURIDAD MINERAS.A.S.**, con NIT. 900584032-6, en su condición de terceros interesados de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / GEMTM - VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez / GEMTM - VCT
Vo Bo: Carlos Anibal Vides Reales/ Asesor VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 497 DEL (22 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO EXPRESO DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2012, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.600, **ANDRÉS JULIAN BARRERA MALPICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.636 y **VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.050, suscribieron el Contrato de Concesión No. IKM-09471 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 400 hectáreas y 2816 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de SOGAMOSO, IZA y CUÍTIVA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 08 de abril de 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 172-183).

El 19 de febrero de 2013, se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. IKM-09471, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2013, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS**, **ANDRÉS JULIAN BARRERA MALPICA** y **VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO** con el fin de modificar el área concedida, quedando con una extensión superficial de 400 hectáreas y 2808 metros cuadrados. (Folio 202-205).

A través de la Resolución No. 000390 del 25 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de marzo de 2016, declaró perfeccionada la cesión de derechos por parte de los cotitulares **EDGAR OCTAVIO PERÉZ VANEGAS** y **VICTOR HERNÁNDO MEDINA NIÑO**, en favor de la señora en favor de la Señora **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO**, identificada con C.C. No. 52.266.739

El 18 de noviembre de 2019, radicado No. 20199030598232, los señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471, presentaron aviso de cesión de área a favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S-, con NIT 890900120-7, indicando el área objeto de cesión.

El 27 de diciembre de 2019, con radicado No. 20199030610782, los señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471, presentaron el contrato de cesión de áreas y otros documentos para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO EXPRESO DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471”

continuar el trámite de cesión de área iniciado con radicado No. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019.

A través de radicado No. 20201000772802 del 06 de octubre de 2020, los titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471, señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, cedentes, y el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 70559378 de Envigado, representante legal de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL SAS con NIT 890900120-7, cesionaria, solicitan de manera expresa el desistimiento del trámite de cesión de áreas sobre el título IKM-09471 iniciado con radicado No. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019, acompañada de la documentación requerida por la autoridad y allegada el 27 de diciembre de 2019 .

Por medio de resolución VCT- 000376 del 07 de mayo de 2021¹, se rechazó el desistimiento presentado por el señor ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA (ARTÍCULO PRIMERO) y se aceptó el desistimiento presentado por la señora ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO (ARTÍCULO SEGUNDO), respecto del trámite de cesión de área iniciado a través de los escritos radicados Nos. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019 y No. 20199030610782 de 27 de diciembre de 2019.

En radicado No. 20221002014472 del 11 de agosto de 2022 se allegó al expediente minero reiteración del desistimiento presentado dentro del trámite de cesión por parte del señor ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA (cedente) y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL SAS, atendiendo a lo dispuesto en resolución en resolución VCT- 000376 del 07 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver el desistimiento de la cesión de área presentada a través de los escritos radicados Nos. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019 y No. 20199030610782 de 27 de diciembre de 2019, por parte del señor ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA (cotitular- cedente) y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL SAS el 11 de agosto de 2022, radicado No. 20221002014472, en los siguientes términos:

De la documentación presentada se verificó que los señores **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, cotitular minero, y **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ**, representante legal de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S**, solicitan de manera expresa desistimiento del trámite de cesión de áreas sobre el título IKM-09471, iniciado con radicado No. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019 y 20199030610782 del 27 de diciembre de 2019, constándose dicho documento suscrito por cedente y cesionario.

Por su parte, verificado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de ABURRA SUR de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S con NIT 890900120-7 de fecha 04 de mayo de 2021, se pudo evidenciar que el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 70559378 de Envigado actúa como representante legal **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE**:

(...)

CERTIFICA- REPRESENTACIÓN LEGAL

LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ASI COMO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, EL CUAL TENDRA TRES (3) SUPLENTES QUE LO REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, NO

¹ Notificada por aviso del 08 de septiembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO EXPRESO DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471”

”
OBSTANTE ESTOS PODRAN ACTUAR SIN QUE MEDIA PRUEBA DE LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

(...)

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 377 DEL 16 DE MAYO DE 1997 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31948 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 1997, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CHAVARRIAGA GOMEZ JUAN DAVID	CC 70,559,378 “

(...)”.

En este orden de ideas, es pertinente poner de presente que el documento de negociación de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, enmarcándose en la definición de contrato, el cual es regulado por el derecho civil. Sobre el particular el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 señala:

“(...) **Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así, sobre los contratos artículo el 1495 del Código Civil dispone:

“(...) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”

Ahora bien, en relación al desistimiento de las voluntades manifestadas en un contrato, resulta necesario admitir, bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo de las partes (cedente y cesionario) o por causas legales, según establece el Código Civil, así:

“(...) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)”

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

En ese orden de ideas es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

“**Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO EXPRESO DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471”

”

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Destacado fuera de texto original).*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”...teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**”. (Destacado fuera del texto).*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. “

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de área **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. **20201000772802** del 06 de Octubre de 2020, a la luz del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012, y lo conceptuado por esta Entidad mediante radicado ANM No. 2013120029821, los cuales si bien son referentes a la cesión de derechos, le son aplicables al caso que nos ocupa, debido a la existencia de un documento de negociación (contrato de cesión de área) suscrito por la sociedad cedente y la sociedad cesionaria, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO EXPRESO DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471”

”

En consecuencia, no se tiene reparo en **aceptar el desistimiento** allegado mediante radicado No. 20221002014472 del 11 de agosto de 2022, **a la cesión de área presentada por el señor ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IKM-09471 a favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -SUMICOL S.A.S-, NIT, presentada con radicados Nos. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019 y 20199030610782 de 27 de diciembre de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. IKM-09471.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

RESUELVE

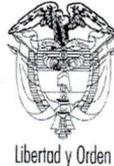
ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante el escrito con radicado 20221002014472 del 11 de agosto de 2022, **a la cesión de área presentada por el señor ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, cédula de ciudadanía No. 1.057.573.636, cotitular del Contrato de Concesión No. IKM-09471, en favor de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL S.A.S** NIT 890900120-7, allegada a través de radicados Nos. 20199030598232 de 18 de noviembre de 2019 y No. 20199030610782 de 27 de diciembre de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. IKM-09471, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471 y a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -SUMICOL S.A.S-**, identificada con NIT 890900120-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 527 DEL

(14 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO - 104”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y los señores **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ** y **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GBO-104**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 50 hectáreas y 5715 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO, GAMEZA** y **CORRALES**, en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 20179030040152 del 23 de junio de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, allegó aviso de cesión por el 50% de los derechos que le corresponden dentro del título minero a favor de **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MEZA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL**.

Mediante Resolución **VCT No. 001488 del 25 de julio de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entendió desistido el trámite de cesión de derecho de **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO** a favor de **JULIAN JAIR GONZÁLEZ CARO** y **LYDA VIVIANA GONZÁLEZ CARO** presentada con radicado No. 2012.430-004114-2 de 23 de noviembre de 2010; no aceptó el desistimiento expreso presentado con radicado 2012-430-001639-2 de 14 de mayo de 2012; rechazó la cesión total de derechos y obligaciones de **JUAN CAMACHO** a favor de **JAIRO SALCEDO CASTEÑEDA**, presentada el 4 de mayo de 2015 con el radicado 20159030028832; no inscribir la cesión de derechos protocolizada a través de Escritura Pública No. 2978 de 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso; No aceptar por improcedente la solicitud de desistimiento expreso presentado con el radicado 20159030082852 de 8 de noviembre de 2016; rechazó la cesión total de derechos de **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO** a favor de **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA**; y requirió al titular **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, para que cediera o renunciara a su participación en el título minero, teniendo en cuenta que se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado hasta el 31 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO - 104”

con oficio radicado No. 20179030053532 el 4 de agosto de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, aportó contrato de cesión de derechos por el 50% de sus derechos, suscrito el 3 de julio de 2017 con los señores **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR**, **LUIS DANIEL MESA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL**.

Por medio de oficio radicado No. 201719030057712 del 24 de agosto de 2017, el cotitular **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, allegó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001488 del 27 de julio de 2017, aportando avisos de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían dentro de Contrato de la referencia, a favor de los señores **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** en un 25%, **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA** en un 25% y para **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR**, **LUIS DANIEL MESA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL** el 50% restante.

Mediante radicado No. 20179030059822, del 1 de septiembre de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, aportó contrato de cesión del 50 % de sus derechos y obligaciones, suscrito el 29 de agosto de 2017 con los señores **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** y **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA**.

A través de oficio radicado con el No.20179030060462 del 6 de septiembre de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, presentó contrato de cesión del 50% de sus derechos y obligaciones que le corresponden del título de la referencia a favor de **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR**, **LUIS DANIEL MESA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL**, suscrito el día 29 de agosto de 2017.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de ésta Agencia, mediante Auto GEMTM No. 000171 del 18 de septiembre de 2017¹, se efectuó un requerimiento para que el titular aclarara la solicitud de cesión de derechos con la cual continuaría el trámite, si con la solicitud presentada el 23 de junio de 2017 con el oficio No.20179030040152 o con la solicitud presentada el 24 de agosto de 2017 con el oficio No.20179030057712, la cual respondía al requerimiento realizado mediante Resolución VCT No.001488 del 25 de julio de 2017.

En respuesta al citado Auto con oficio radicado No. 20179030289892 del 8 de noviembre de 2017, el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, presentó desistimiento para continuar con la cesión de derechos a favor del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR**. Así mismo, manifestó que continuaría con el trámite de solicitud de cesión de derecho y obligaciones presentada por medio de oficio radicado No. 201719030057712 del 24 de agosto de 2017, a favor de los señores **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** en un 25%, **JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA** en un 25% y para **BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR**, **LUIS DANIEL MESA FONSECA** y **LUIS GERARDO VARGAS GIL** el 50% restante.

Mediante **Resolución 00192 de 18 de marzo de 2019**, se confirmó los artículos 3,4 y 5 de la Resolución VCT 001488 de 25 de julio de 2017.

A través de **Resolución VCT No.225 del 27 de marzo de 2019**, se aceptó la solicitud de desistimiento al trámite de cesión a favor del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CORREDOR**, presentado por el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, mediante oficio radicado No. 20179030289892 del 8 de noviembre de 2017

Mediante **Resolución VSC No. 0928 de 13 de noviembre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.GBO-104, cuyos titulares son los señores **JUAN JOSÉ**

¹ Notificado por estado No. 63 del 6 de octubre de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO - 104”

CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.089 y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.083.620.

Con radicado 20211001060282 de marzo 1 de 2021, se presentó recurso de reposición en contra la Resolución VSC No. 0928 de 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No.GBO-104.

Mediante Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2002, notificado mediante estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.620, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) *La documentación que acredite la capacidad económica de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, dependiendo si pertenecen al régimen simplificado o pertenecen al régimen común obligados a llevar contabilidad, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- b) *Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO - 104, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GBO-104, PRESENTADA A TRAVÉS DE OFICIO RADICADO NO. 201719030057712 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017, A FAVOR DE LOS SEÑORES JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA EN UN 25%, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ HERRERA EN UN 25% Y PARA BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA Y LUIS GERARDO VARGAS GIL EL 50% RESTANTE.

En primera instancia tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el **Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.620 en calidad de cotitular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO - 104"

Concesión No. GBO - 104, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA y LUIS GERARDO VARGAS GIL; así mismo, la manifestación clara y expresa en la que se informara cual sería el monto de inversión que asumirían los cesionarios; y, las copias de las cédulas de ciudadanía de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, evidenciándose que el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, fue notificado mediante estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem empezó a transcurrir a partir del día 31 de marzo de 2022, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 2 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015²

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

² **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrillas fuera de texto)

³ "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO - 104”

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negritas fuera de texto)*

Bajo tal contexto, esta Gerencia procede a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104 a favor de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, LUIS DANIEL MESA FONSECA, y LUIS GERARDO VARGAS GIL, dado que dentro del término previsto no se allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 031 del 22 de marzo de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20179030057712 del 24 de agosto de 2017, por el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4083620 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO - 104 a favor de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.9.434.593, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.083.620 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO – 104; y, a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.362.540, JOSÉ OLEGARIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.122.931, BERTHA CECILIA GONZÁLEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.505, LUIS DANIEL MESA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.063 y LUIS GERARDO VARGAS GIL, identificado con cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO - 104”

de ciudadanía No.9.434.593, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

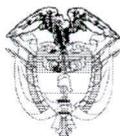
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Vo. Bo: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 538 DEL

(21 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 7 de julio de 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183 y **NESTOR JAVIER BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 14,62931 hectáreas, localizada en la jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ** con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 16 de julio del año 2009 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 52R-61V, Expediente Digital SGD)

Mediante Concepto Técnico **No. 1223** del 17 de julio del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, señaló: (Expediente Digital)

“(…) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** (…)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HHI-10351 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (…)*

Mediante radicados No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021 y 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en calidad de cónyuge y en representación de sus dos hijos menores **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, anexando entre otros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587. (Sistema de Gestión Documental)

Mediante Auto **GEMTM No. 421** del 11 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, quien actúa en representación de sus dos hijos menores **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, subrogatarios del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. *Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888.*
2. *La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión **No. HHI-10351** hasta el segundo trimestre del año 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, presentada con radicados No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021 y 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 200 fijado el 19 de noviembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 14)

Que a través de la Resolución VCT No. **17** del 14 de febrero de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, mediante escritos con radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021 y 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, quien actúa en representación de sus dos hijos menores **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.

Que mediante radicado No. 20229030765772 del 23 de marzo de 2022, la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, en representación de sus dos hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, en calidad de asignatarios del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VCT No. **17** del 14 de febrero de 2022.

Que mediante Concepto Técnico **PARN No. 587** del 27 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó:

*“Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de concesión HHI-10351, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

Mediante Resolución No. **VCT-273** del 10 de junio de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. VCT No. **17** del 14 de febrero de 2022, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante escritos con radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021, 20211001195792 del 24 de mayo de 2021, y 20211001589942 del 7 de diciembre de 2021, por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, quien actúa en representación de sus dos hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...).”

A través del escrito con radicado ANM No. 20229030787052 del 28 de julio de 2022, la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 273 del 10 de junio de 2022.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 08 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

1. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No. **273** del 10 de junio de 2022, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación, presentado mediante radicado ANM No. 20229030787052 del 28 de julio de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-273** del 10 de junio de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, en calidad de interesados en la solicitud de subrogación del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, fueron notificados por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición, objeto de estudio, mediante escrito con radicación ANM No. 20229030787052 del 28 de julio de 2022, y acreditan legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 14 37 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. (Sublineas fuera de texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA LEÓN CARO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN, Y LA SEÑORA LAURA CAMILA BARRERA LEÓN EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución No. **VCT-273** del 10 de junio de 2022, emitida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **HHI-10351**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- *“(...) No compartimos la decisión de rechazo de nuestra solicitud de subrogación de derechos, en atención, a que consideramos que ella ha vulnerado nuestro derecho constitucional al debido proceso, por cuanto desconoció la existencia del procedimiento legal del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, adelantado por el Auto GEMTM No. 421 del 11 de noviembre de 2021, en la medida que, si la documentación aportada para atender el requerimiento con el radicado No. 20211001589942 del 7 de diciembre de 2021, no era satisfactoria, su Despacho debió haber declarado el desistimiento tácito del trámite, más no su rechazo. (...)”*

Ahora bien, y teniendo en cuenta, que el rechazo de nuestra petición obedeció a que el título minero no se encontraba al día con sus obligaciones, tal y como lo estableció el concepto técnico No. 587 del 27 de mayo de 2022, transcrito en la página sexta de la resolución impugnada, observamos en dicho documento, que la razón para llegar a esa conclusión consistió en que, a pesar de haberse entregado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías causados hasta dicha fecha, faltaron algunos de diferentes periodos, hecho con el cual se concluiría que a pesar de haber respondido oportunamente el requerimiento del pago de regalías, so pena de desistimiento del Auto GEMTM No. 421 del 11 de noviembre de 2021, nuestra respuesta no satisfizo la exigencia legal del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es, de acreditar el pago de regalías; motivo por el cual, en nuestro entender, la decisión que debió haber sido tomada por la ANM, era la de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de subrogación de derechos por fallecimiento de titular minero, y no la de rechazarle automáticamente, tal y como erróneamente fue establecido en el artículo primero de la Resolución VCT-273 del 10 de junio de 2022. (...)”

Al respecto, es de indicar que la decisión proferida mediante la Resolución No. **VCT-273** del 10 de junio de 2022, se expidió de manera negativa por cuanto mediante Concepto Técnico **PARN No. 587** del 27 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que *“(...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de concesión HHI-10351, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)”*

No obstante, lo anterior no es óbice para que los interesados en el trámite de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, radiquen nuevamente la referida

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”**

solicitud cumpliendo en su totalidad lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001¹, el cual indica que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

- En lo relativo a lo señalado en escrito del recurso de reposición respecto a que la “...Resolución VCT-273 del 10 de junio de 2022, afecta el principio de buena fe y confianza legítima, establecido por el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual debe existir en las relaciones del Estado, representado por la ANM y los particulares que ésta fiscaliza...”

Al respecto, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado²

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa la Autoridad Minera no profirió un acto administrativo definitivo o una acción anterior a la expedición de la Resolución No. **VCT - 273** del 10 de junio de 2022, con el cual se haya modificado de manera "brusca e inesperada" derechos adquiridos de los recurrentes y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

¹ “Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

“Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

² Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra., Clara Inés Vargas Hernández.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”**

Por el contrario, fue con la Resolución ibídem que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitud de subrogación de derechos, la cual tuvo como resultado su rechazo por cuanto a pesar de lo indicado anteriormente y justo con las prerrogativas que otorga el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se hizo imposible cumplir con la obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley relativas Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, máxime que previamente se requirió a los interesados en el trámite el cumplimiento del mencionado requisito mediante el Auto **GEMTM No. 421** del 11 de noviembre de 2021, aspecto que a su vez fue manifestado en las consideraciones expuestas en las Resoluciones No. **VCT-17** del 14 de febrero de 2022 y **VCT-273** del 10 de junio del año en curso.

Conforme a lo anterior, es dable precisar que, si bien esta Entidad realizó el estudio juicioso de conformidad con la Ley para proferir decisión definitiva, también es dable que los recurrentes no dieron cumplimiento estricto a los requisitos preceptuados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 para la subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**, razón por la cual esta Gerencia no comparte los argumentos de los recurrentes frente al presente punto.

- En cuanto a que *“...las decisiones contenidas en la Resolución VCT-273 del 10 de junio de 2022, deben ser corregidas a fin de que se revoquen, para que en su lugar se acepte la solicitud de subrogación de derechos por nosotros presentada, en vista, a que el requisito de pago de regalías del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, no aplica para el caso del título minero HHI-10351, por cuanto no está en fase de ejecución de explotación económica, al no contar con PTO aprobado ni LICENCIA AMBIENTAL en firme...”*

Frente a este punto es de indicar que mediante Concepto Técnico **PARN No. 587** del 27 de mayo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se manifestó:

“(...) ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. HHI-10351.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
<i>Exploración</i>	<i>3 años</i>	<i>Desde 16/07/2009 hasta 15/07/2012</i>
<i>Construcción y Montaje</i>	<i>3 años</i>	<i>Desde 16/07/2012 hasta 15/07/2015</i>
<i>Explotación</i>	<i>24 años</i>	<i>Desde 16/07/2015 hasta 15/07/2039</i>
<i>Suspensión de obligaciones</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente digital, SGD, y SIMINERO en los siguientes términos:

2.1. REGALÍAS

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día **16/07/2009** y que la etapa de explotación inició el día **16/07/2015**. (...)*

Mediante radicado N° 20211001589942 de 07/12/2021, la Sra. Maria Claudia León Caro en cumplimiento del proceso de Subrogación de derechos por muerte del Sr Nestor Javier Barrera Alarcón

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

(Q.E.P.D), allega repuesta al Auto GEMTM N° 421 de 11/11/2021, en el cual anexa los formularios para la producción y declaración de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2021.

Mediante radicado N° 20211001323472 de 30/07/2021, la Sra. Maria Claudia León allega los formularios para la producción y declaración de regalías correspondientes a IV trimestre de 2016; III, IV trimestre de 2017; III trimestre de 2018, III, IV trimestre de 2019; I, II, IV trimestre de 2020.

Mediante radicado N° 20229030766142 de 24/03/2022, la Sra. Maria Claudia León Caro allega el formulario para la producción y declaración de regalías correspondiente a IV trimestre de 2021.

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por la titular minera: (...)

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda APROBAR los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a IV trimestre de 2016; III, IV trimestre de 2017; III trimestre de 2018, III, IV trimestre de 2019; I, II, IV trimestre de 2020 y I, II, III y IV trimestre de 2021 para el mineral carbón, los cuales se encuentran bien diligenciados y presentan producciones en ceros.

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda REQUERIR el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I trimestre de 2022.

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, dado que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0150 de 03/03/2017, notificado por estado jurídico No. 007-2017 de 07/03/2017, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2016.

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, dado que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0230 de 06/02/2018, notificado por estado jurídico No. 008-2018 de 12/02/2018, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I y II trimestre de 2017.

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, dado que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2257 de 23/12/2019, notificado por estado jurídico No. 68 de 24/12/2019, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, IV trimestre de 2018 y I y II trimestre de 2019.

Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, dado que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1020 del 08/06/2021, notificado por Estado No. 40-2021 del 08/06/2021, específicamente con el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a III trimestre de 2020.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”

*“(...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de concesión HHI-10351, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)”*

Dado lo anterior, para esta Gerencia no son de recibo los argumentos esgrimidos por los recurrentes sobre este punto por cuanto tal como se manifestó en el Concepto Técnico **PARN No. 587** del 27 de mayo de 2022, proferido por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Contrato de Concesión No. **HHI-10351** “...fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día **16/07/2009** y que la etapa de **explotación** inició el día **16/07/2015...**”; aunado a lo anterior que el referido título minero “...**NO se encuentra al día...**”, en sus obligaciones contractuales.

- En lo atinente a que “...Los recursos de reposición, tienen por finalidad permitir que la administración pública, corrija en forma directa los yerros cometidos al emitir el acto administrativo, mediante su revocatoria, modificación o aclaración y, en todo caso, antes de que se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”. Al respecto, es de indicar que este punto fue resuelto anteriormente en las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-273** del 10 de junio de 2022, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de subrogación de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente negar el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo .

Finalmente, y en gracia de discusión se les recuerda a los peticionarios que, si a bien tienen puede presentar nuevamente la solicitud de subrogación de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-273** del 10 de junio de 2022, recurrida a través del escrito con radicado ANM No. 20229030787052 del 28 de julio de 2022, por la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, y la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, quien actúa en representación de su hijo **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, a la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896; y a los señores/as **MARIA AURORA ALARCON DE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 273 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHI-10351”**

BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 y **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, éstos últimos su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHI-10351**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

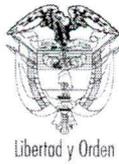
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 558 DEL

(28 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.372.830 suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 43,54922 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de MACANAL Y CHIVOR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 21 de junio de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 232 - 240)

El día 24 de abril de 2018, a través de radicado No. 20185500474602, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 presentó aviso de cesión de la totalidad de derechos mineros que le corresponden dentro del aludido título, a favor de la EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S. identificada con NIT. 901.037.975-4 cuyo representante legal es el señor MAURO AUGUSTO MARTIN MARTÍNEZ.

Por medio de radicado No. 20195500725112 del 13 de febrero de 2019, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del citado título minero, a favor de la EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S identificada con NIT. 901.037.975-4 cuyo representante legal es el señor MAURO AUGUSTO MARTIN MARTÍNEZ.

Por medio del auto **GEMTM No 00050** del 08 de abril de **2019**¹, se requirió al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN** titular para que en el término de un (1) mes, so pena de entender desistida las

¹ Notificado por Estado No. 32 del 08 de agosto de 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"**

solicitudes de cesión de derechos radiadas bajo los números 20185500474602 de fecha 24 de 2018 y 20195500725112 de fecha 13 de febrero de 2019, y que presentara:

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.** identificada con Nit 901.037.975- 4, con fecha de suscripción posterior a la presentación del permiso de cesión.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**
- c) Documentación que acredite la capacidad económica de la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**, según su calidad de personas jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- d) Manifestación clara y expresa en que informe cual será el monto de la inversión que **ASUMIRÁ la EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. FLU-15Z3**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

Con radicado No. 20199030532282 del 30 de mayo de 2019, el **señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. FLU-15Z3**, aporto:

- Documento de negociación suscrito por los interesados el 15 de febrero de 2019.
- Fotocopia de los documentos de identificación del cedente y del Representante Legal de la sociedad cesionaria.
- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria.
- Documentos económicos.

El día **21 de noviembre de 2019**, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio económico que determinó:

*"(...) Revisado el expediente **FLU-15Z3** y el sistema de gestión documental al 21 de noviembre de 2019, se observó que mediante **Auto No.000050 del 8 de abril del 2019**, se le solicitó a **EMPRESA MINERA LA CORONA SAS** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 50, **de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20199030532282** de fecha 30 de mayo del 2019, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal 8 **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*- **Allega Rut Desactualizado de 18 de septiembre 2017** (RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión).*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en la **Auto No.000050 del 8 de abril del 2019**. (...)"*

Mediante la Resolución No. 001482² del 23 de diciembre de 2019, la vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicados **bajo** los números 20185500474602 de fecha 24 de 2018 y 20195500725112 de **fecha** 13 de febrero de 2019, por el señor al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN** titular del Contrato de Concesión **No.***

² Notificada por Edicto No. 0052, el día 10 de marzo de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

FLU-15Z3, en favor la **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.** identificada con Nit 901037975-4, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo. (...)

Con el radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021, realizado a través de la plataforma Anna Minería, el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, titular del Contrato de Concesión No. **FLU-15Z3**, allegó la solicitud de cesión total de derechos mineros, el documento de negociación de cesión y documentos para soportar la capacidad económica de la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S.**

Mediante el Concepto Económico de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

EVALUACIÓN Y CONCEPTO

(...) El cesionario allega toda la documentación requerida. Sin embargo, no se pudo realizar el cálculo de los indicadores financieros de capacidad económica, toda vez que los registros de la declaración de renta allegada no son consistentes con cifras de los estados financieros allegados. Por lo anterior, se concluye que se le debe requerir al cesionario: 1) Declaración de renta del cesionario correspondiente al año 2020. Esta declaración de renta debiera ser consistente con las cifras reportadas en los estados financieros allegados. (...)

En ese orden de ideas se tiene que con radicado 22790 de la plataforma Anna Minería el día 09 de marzo de 2021, se evidencia que el cesionario **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, NIT. 901.037.975-4, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

En virtud de lo anterior el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera procedió a través de Auto GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022, a requerir a los interesados en el trámite de cesión de derechos lo siguiente:

*(...) **REQUERIR** al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830 titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 y a la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, en calidad de tercero interesado a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada con el radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

- Declaración de renta del cesionario correspondiente al año 2020. Esta declaración de renta debiera ser consistente con las cifras reportadas en los estados financieros allegados.(...)"*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No. 077 del 04 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, se verificó que se encuentra pendientes por resolver el siguiente trámite:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

- Solicitud de cesión total del equivalente al 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 presentada con el radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021, que le corresponden al señor URIEL **CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, a favor de la sociedad EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S, NIT. 901.037.975-4.

CESION DE DERECHOS:

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, dispuso requerir los documentos faltantes al señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 22790 del 09 de marzo de 2021.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto No **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No 77 del 04 de mayo de 2022, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto de estudio, no se encontró solicitud de prórroga del término concedido en el Auto No. **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

³ Artículo 17. *Peñones incompletas y desistimiento tácito.* "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) (Negrillas fuera de texto)

⁴ "Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**, comenzó a transcurrir el **05 de mayo de 2022**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 6 de junio de 2022⁵, sin que los titulares del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 ha desistido de la solicitud de cesión de los derechos radicada ante la Autoridad Minera el 09 de marzo de 2021 bajo el No. 22790 de la plataforma ANNA minería, a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S, NIT. 901.037.975-4.**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **GEMTM No. 63 del 26 de abril de 2022**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 22790 de la plataforma ANNA minería de fecha 09 de marzo de 2021, por el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 a favor

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-15Z3"

de la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, NIT. 901.037.975-4 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a al señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.830, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3 y a la sociedad **EMPRESA MINERA LA CORONA S.A.S**, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

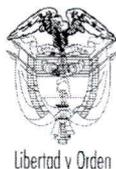
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los () días del mes de () de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Reviso.: María del Pilar Ramírez Osorio/ Abogada/GEMTM-VCT.
V.B.: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 560 DEL

(28 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 julio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, y señor **JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO**, suscribieron el contrato No. **DJS-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un **YACIMIENTO DE ESMERALDAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ** de área de 193 hectáreas y 3286,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 31 de agosto de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, y perfeccionado el contrato.

Mediante **Resolución No. 001542 de 31 de julio de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO** a favor de la sociedad **GREENGEMS OF MUZO S.A.S.** acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2015.

Mediante oficio No. 20225501052152 del 3 de abril de 2022, el señor **JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO**, en calidad de cedente y los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ**, en calidad de cesionarios informaron sobre la celebración de la cesión del veinte por ciento (20%) del Contrato de Concesión No. DJS-114; así mismo, aportaron el contrato suscrito por las partes el 20 de diciembre de 2021.

Mediante los oficios Nos. 20221002076012 y 20221002076022 del 24 de septiembre de 2022, el señor **JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO**, en calidad de extitular del título minero DJS-114, solicitó hacer caso omiso al oficio con radicado el 3 de abril de 2022 con radicado 20225501052152 del 3 de abril de 2022 junto con el contrato de protocolización de cesión de derechos para evitar implicaciones de carácter administrativo y jurídico, teniendo en cuenta que a la fecha de suscribir el contrato de cesión de derechos aparece como titular minero la empresa GREEN GEMS OF MUZO S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 20% DE LOS DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE OFICIO NO. 20225501052152 DEL 3 DE ABRIL DE 2022, POR EL SEÑOR JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO A FAVOR DE LOS SEÑORES DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA Y HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DSJ-114.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. DJS-114**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DJS - 114, se verificó que con radicado No. 20225501052152 del 3 de abril de 2022, allegaron el contrato de cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones suscrito el 20 de diciembre de 2021 entre el señor JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO, cedente y los señores DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA y HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ, cesionarios

Ahora bien, de acuerdo al artículo antes transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, en este caso al revisar el 26 de octubre de 2022, el Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. DJS- 114, se evidencia como titular la sociedad **GREENGEMS OF MUZO S.A.S.** con Nit. 9006981284.

Por otra parte, conviene señalar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017, la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería con relación a la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atinente con el Registro Minero, concpetuó lo siguiente:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimineto nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimientla del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (art. 327,331,332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331)”

Dado lo anterior, el Certificado Registro Minero Nacional, es la única prueba de la existencia del contrato y conlleva el efecto propio de publicidad donde señala como titular del Contrato de Concesión No. DJS-114 a la sociedad **GREENGEMS OF MUZO S.A.S.** con Nit. 9006981284, en consecuencia, el señor **JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO**; no es beneficiario del título y no puede disponer del mismo; razón por la cual, se rechazará el trámite de cesión parcial de derechos presentada con radicado No. 20225501052152 del 3 de abril de 2022, por falta de capacidad para transferir el derecho.

2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA CESIÓN DEL (20%) DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DJS – 114, PRESENTADA MEDIANTE EL ESCRITO 20225501052152 DEL 3 DE ABRIL DE 2022, POR EL SEÑOR JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO, EN CALIDAD DE CEDENTE A FAVOR DE LOS SEÑORES DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA Y HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ.

Atendiendo lo señalado en líneas antecedentes, esta Gerencia procederá a declarar la carencia de objeto de la solicitud de desistimiento presentada mediante los escritos ANM Nos. 20221002076012 y 20221002076022 del 24 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que los presupuestos facticos y jurídicos que originan la petición en mención desaparecen con la expedición de esta Resolución que rechaza el trámite de cesión de derechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJS-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos presentada mediante oficio No. 20225501052152 del 3 de abril de 2022, por el señor JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO a favor de los señores DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA y HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ dentro del Contrato de Concesión No. DSJ-114, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la carencia de objeto de la solicitud de desistimiento de la cesión del 20% de los derechos del Contrato de Concesión No. DSJ – 114, presentada mediante los escritos ANNA Nos. 20221002076012 y 20221002076022 del 24 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ISAAC RODRÍGUEZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.905.289, **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.514.721 y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.305.942, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORGEO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.
Proyectó: Claudia Romero / GEMTM – VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000393 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 7 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JAA-14291”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y ALFONSO PARRA MORALES, se suscribió el Contrato de Concesión No. JAA-14291, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 28 Hectáreas y 7.504 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2019.

Mediante radicado No. 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, el Señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, del departamento de Casanare

Mediante Resolución GSC No 00262 de 7 de mayo de 2021 se CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, en contra de los querellados UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL y PERSONAS INDETERMINADAS.

La Resolución GSC-000262 de fecha siete (7) de Mayo de 2021, fue notificado por aviso de oficio radicado No. 20219030736931 al señor JUAN CARLOS LOPEZ, apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 033 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (5) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día ocho (8) de noviembre de 2021; a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL se notificó mediante aviso de oficio radicado No. 20219030736921, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 033 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (5) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día ocho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

(8) de noviembre de 2021; y a PERSONAS INDETERMINADAS mediante oficio radicado No. 20219030717861, oficio recibido el día quince(15) de Junio de 2021, y publicado en aviso web No. 022 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el cinco (5) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día once (11) de octubre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día doce (12) de octubre de 2021.

Adicionalmente se observa en la presentación del Recurso de Reposición, notificación personal a UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL de fecha 21 de octubre de 2021, surtida a través de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal de la Resolución GSC No 000262 de 7 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, allega radicado No 2021136049 de 28 de octubre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Yopal, correspondiente a recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 00262 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo No 008-2021, dentro del Contrato de Concesión JAA-14291.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión JAA-14291, se evidencia que mediante radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, allega radicado No 2021136049 de 28 de octubre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Yopal, correspondiente a Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GSC No 00262 de 7 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la presentación del recurso se efectuó de forma extemporánea, no obstante, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales hechos y argumentos planteados por la apoderada judicial de la parte querellada UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, representada legalmente por el señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, son los siguientes:

“(…) I. HECHOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

PRIMERO: El Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL”, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.0815 del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: El Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL”, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.1197 del 09 de julio de 2019.

TERCERO: El Departamento de Casanare previo al lleno de los requisitos legales, como resultado del proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-OAJ-SAM- 003-2020, suscribe con la Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE”.

CUARTO: El día 10 de noviembre de 2020, se suscribe el Acta de Inicio del contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020.

QUINTO: El día 24 de diciembre de 2020, mediante el radicado YO-202011495, el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, solicita a CORPORINOQUIA la relación de las fuentes de material ambientalmente legalizadas en jurisdicción del Municipio de Aguazul.

SEXTO: CORPORINOQUIA, mediante el oficio número 500.11.21-00579 del 08 de febrero de 2021, da respuesta al oficio de radicado YO-202011495 del 2020, anexando archivo en formato Excel TREINTA Y UN (31) Títulos Mineros relacionando para ello el número de expediente, número de resolución de otorgamiento, titular minero, ubicación, número del título minero, estado, entre otra información.

SEPTIMO: La UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL tiene como obligación contractual entregar informes mensuales de obra. El periodo de corte de los informes inicia el 10 de cada mes y termina el 9 del mes siguiente

OCTAVO: La ejecución de obra física comienza a partir del día 09 de enero del 2021, tal como quedó consignado y se puede corroborar en los respectivos informes de obra entregados a la interventoría.

NOVENO: Es hasta el periodo comprendido entre el 4 de febrero al 9 de marzo de 2021, correspondiente al informe de obra nro. 4 que se reportan actividades que incluyen el uso de material pétreo para la conformación de gaviones y colchoneta reno.

DÉCIMO: El material pétreo utilizado para la conformación de gaviones y colchoneta reno ha sido adquirida a fuentes legalmente autorizadas, las cuales cuentan con su respectiva Licencia Ambiental y Contrato de Concesión, estas son: Cantera Alejandra propiedad del señor EDGARDO NEITA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.811.221 de Maní, titular de la Licencia Ambiental de explotación de materiales de construcción, otorgada por CORPORINOQUIA mediante Resolución nro. 500.41.16.0009 del 8 de enero de 2016 y Cantera Casa Roja con Licencia Ambiental otorgada por CORPORINOQUIA mediante Resolución nro. 500.41.10.1383 del 5 de octubre de 2010, modificada por la resolución nro. 500.41.12.0785 del 13 de junio del 2012, cuyos titulares son los señores FREDY ANTONIO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.185.337 de Sogamoso y el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.060.390 de Villanueva, quienes facturan bajo la empresa SANDY SAND SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS...

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

Los argumentos jurídicos sobre el cual fundamento la defensa de mi representada frente al hecho investigado, el cual conduce a la Agencia Nacional de Minería - ANM a CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, en su condición de apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión nro. JAA-14291, corresponde al siguiente:

DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL

Mediante el Acuerdo nro. 006 del 1 de marzo de 2011, por medio del cual se adopta la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul Casanare, vigente a la fecha de presentación del presente recurso, en materia de riesgo se especifica lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. LOCALIZACIÓN DEL SUELO DE PROTECCION.

Constituyen el suelo de protección las zonas que presentan riesgos por amenazas naturales o artificiales para la ubicación de asentamientos humanos, las áreas aledañas a los cuerpos de agua existentes en suelo urbano y suelo rural, las franjas paralelas a las vías de primer y segundo orden, y las áreas de aislamiento de los oleoductos existentes en el municipio de Aguazul.

ARTÍCULO 35. AREAS DE RIESGO Y AMENAZAS.

El área municipal se encuentra expuesta a diferentes amenazas como consecuencia de fenómenos naturales como inundaciones, deslizamientos, sismos, avalanchas e incendios forestales y fenómenos de origen antrópico, deslizamientos, incendios, inundaciones, violencia, accidentes, todas las cuales originan riesgos para el medio ambiente, ecosistemas, bosques, corrientes de agua y para los asentamientos humanos, viviendas, carreteras, redes de servicios públicos, cultivos, animales, etc.

Dentro de los riesgos naturales del municipio de Aguazul se consideran los riesgos naturales de geodinámica endógena o amenaza sísmica, y riesgos naturales de geodinámica exógena entre los cuales están las amenazas por inundación, las amenazas por inestabilidad de los suelos o deslizamientos y las amenazas de incendios.

Las siguientes constituyen áreas de riesgo y amenazas para el Municipio de Aguazul:

- 1.Zona de amenaza por deslizamiento movimiento en masa las veredas expuestas son: Monterralo, El Paraiso, Río Chiquito, Puente Cusiana, San José del Bubuy, Rincón de la Esmeralda y El Guineo.
- 2.Zona de amenaza por Socavación las veredas expuestas son: Unete y San Ignacio.
- 3.La llanura de desborde de los ríos y demás zonas inundables.
- 4.Los corredores correspondientes al Oleoducto Araguaney - Porvenir, Oleoducto Orensa, Gasoducto, líneas de flujo existentes de todas las locaciones petroleras, y el City Gate, con una delimitación de 8 metros a partir del eje de los tubos y a cada lado, como área de servidumbre y en las cuales se deben observar estrictamente las condiciones estipuladas en las escrituras de servidumbre.

ARTÍCULO 38. ÁREAS DE PROTECCIÓN

Las áreas de protección del Municipio las define un corredor ambiental de vital importancia y mantiene el equilibrio ecosistémico del territorio. Las áreas protectoras sostienen y conducen los procesos ecológicos esenciales, garantiza la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en el casco urbano, y resulta imprescindible para la conservación de la biodiversidad.

Las áreas de protección del Municipio de Aguazul están conformadas por:

- 1.Franja de Protección del río Unete en la zona de influencia inmediata al casco urbano.
- 2.Franja de Protección y Aislamiento del oleoducto Araguaney – El Porvenir que atraviesa el casco urbano del municipio.
- 3.Franja de Protección definida por el polígono que inicia desde el punto 1 hasta el punto 2 del perímetro urbano, continúa por la Avenida Marginal del Llano hasta la intersección con la Avenida Antonio Bernal Pinzón, sigue en línea recta hasta el punto 27 del perímetro urbano y desde aquí se extiende hasta encontrarse nuevamente con el punto 1.
- 4.Franja de protección ambiental ubicada en el polígono que se encuentra entre la Franja de Aislamiento de la Avenida Marginal del Llano y del Oleoducto Araguaney - Porvenir, la Avenida Bernal Pinzón y la Franja de Protección Ambiental del brazo derecho del caño La Arenosa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

ARTÍCULO 127. ÁREA DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN POR RIESGO DE INNUDACIÓN (A.P.R.R.I.)

Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano, tal como se indica en la cartografía (Ver Plano 2. Áreas de Tratamiento Urbano). Dadas sus características ambientales y paisajísticas esta área no podrá ser objeto de desarrollo urbano alguno; el uso exclusivo es de recuperación, conservación y protección ambiental planteando de esta forma la importancia de la realización de un Estudio de Dinámica Fluvial y de Morfodinámica”. Negrillas y subrayados fuera de texto.

IMAGEN 1. PLANO 2 DE 12. ÁREAS DE TRATAMIENTO URBANO

Como se puede apreciar, el Municipio de Aguazul mediante su EOT tiene definida el área objeto de las obras de protección, que se ejecutan mediante el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020 del Departamento de Casanare, superficie misma en donde concurre el área concesionada por la ANM bajo el Contrato de Concesión Nro. JAA-14291, como ÁREA DE RIESGO Y AMENAZA, según el artículo 35, numeral 3 “La llanura de desborde de los ríos y demás zonas inundables”, ÁREAS DE PROTECCIÓN, según el artículo 38, numeral 1 “Franja de Protección del río Unete en la zona de influencia inmediata al casco urbano” y ÁREA DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN POR RIESGO DE INNUDACIÓN (A.P.R.R.I.), según el artículo 127 que señala “Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano”

Bajo esta premisa, y atendiendo las responsabilidades y principios contenidos en la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, encontrándose vigente para la fecha, particularmente el artículo segundo el cual señala: “De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”, el Municipio de Aguazul empezó a gestionar ante el Ente Departamental la asignación de recursos para la construcción de obras de protección que permitiera ofrecer protección al casco urbano y suburbano del Municipio de Aguazul, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible como lo establece el artículo sexto de la norma precitada, tramitando para ello los permisos y autorizaciones que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 se requieren para llevar a cabo una obra de protección, iniciando el trámite del proceso de Autorización de Ocupación de Cauce ante CORPORINOQUIA el día 3 de noviembre de 2016, bajo radicado nro. YO-2016-12063, con base en los estudios y diseños de las obras de protección, formulado previamente por el mismo Municipio de Aguazul.

Por su parte, el Departamento de Casanare atendiendo al principio de concurrencia y subsidiariedad, contemplados en la ley 1523 de 2012, hace lo propio, tal como quedó consignado en el Estudio Previo Nro. 2019-01693, cuando señala: “...En la actualidad se encuentra disponibles recursos económicos enmarcados en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, registrado con código 2018000070039, aprobado mediante acuerdo 033 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se adoptan decisiones relacionadas con proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías, emitida por el OCAD Regional del Llano”.

Ahora bien: Es de suma importancia resaltar que las obras de protección que se adelantan en el marco del Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, es un proceso de varios años que cumplió cabalmente con el principio de planeación de la contratación estatal, es decir, contó con todos los requisitos preestablecidos para tal fin, proceso que se inició desde el año 2016 con la formulación de los estudios y diseños de las obras de protección y posteriormente con el trámite de los permisos ante la Autoridad Ambiental, por parte del Municipio de Aguazul.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

De acuerdo con la resolución recurrida, la ANM señala que el Contrato de Concesión Nro. JAA-14291 fue suscrito el día 29 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la fecha de otorgamiento de la Autorización de Ocupación de Cauce, la cual se hizo mediante la Resolución nro. 500.36-19.0815 el 16 de mayo de 2019 y del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado mediante la resolución número 500.36-19.1197 el 09 de julio de 2019, por parte CORPORINOQUIA, razón por la cual en ese momento la Autoridad Ambiental no tenía como predecir un conflicto de intereses o no tenía impedimento alguno para otorgar los respectivos permisos ambientales o como advertir en los instrumentos jurídicos otorgados al Municipio de Aguazul sobre la existencia de un área concesionada que concurre en la misma área de las obras de protección.

Pero adicionalmente, aun existiendo el Contrato de Concesión, incluso una la Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción, el bien particular debe ceder sobre el bien general, pues así lo señala el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012: “Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales”, y como ya denotamos con antelación, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, se funda en el hecho irrefutable de construir obras de protección en un área ampliamente definida por el Ente Territorial Municipal como una zona que amerita la concurrencia del Estado a través de acciones que permitan resguardar la vida de sus administrados.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que el sector objeto de la querrela que dio como resultado el Amparo Administrativo que hoy nos ocupa en el presente recurso de reposición, en materia de riesgos y amenazas es extremadamente neurálgico para el Municipio de Aguazul, tanto así que en el EOT la excluye de cualquier uso minero, pues así quedó contemplado en el artículo 159 del Acuerdo 006 del 1 de marzo de 2011 del Municipio de Aguazul, cuando textualmente señala:

“ARTICULO 159. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE ACTIVIDADES MINERAS.

Hacen referencia a las actividades mineras explotación del petróleo y materiales de construcción arenas, agregados, y en general otros minerales. También considera las actividades conexas tales como centros de coquización, la distribución, el depósito de centros de acopio y actividades en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas – mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

En lo que hace relación a la actividad minera, se deberán especificar franjas de amortiguamiento o distancias mínimas a límites de parques nacionales, áreas protegidas, corredores ecológicos, márgenes de ríos importantes, áreas urbanas, presas, puentes, carreteras, etc. En esas franjas de amortiguamiento no se deberá desarrollar ninguna actividad minera. No se deben permitir asentamientos humanos, ni permitir actividades que interfieran con esta actividad.

Esta actividad hace referencia a los Suelos con Funciones Minero Extractivas, se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales y extracción de hidrocarburos, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades territoriales identificadas por el municipio, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia. La reglamentación para el uso del suelo de estas áreas es la siguiente:

Uso principal. Minería.

Usos compatibles. Revegetalización natural y reforestación.

Usos condicionados. Infraestructura para el desarrollo de la actividad principal y para el beneficio de minerales.

Usos prohibidos. Vivienda, suburbanos, parcelaciones, centros vacacionales y actividades agropecuarias.

De acuerdo con la reglamentación minero-ambiental vigente y con lo anteriormente descrito, se excluye de cualquier uso minero las siguientes áreas:¹

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

- a) Zonas de protección ambiental o de alta fragilidad ecológica, zonas de protección y transición de nacimientos hídricos y zonas ocupadas por bosques primarios o secundarios en áreas de protección ambiental o rondas hídricas.
- b) Suelo urbano, áreas proyectadas como de expansión urbana o zonas en conflicto de uso, ya sea minero-urbano, minero-agropecuario, minero-institucional y minero-ambiental.
- c) Zonas de alto riesgo y amenaza.
- d) Zonas de importancia económica y social por su producción agrícola (cultivos mecanizados o industriales, cultivos permanentes, semi permanentes, temporales o de sostenimiento familiar).
- e) Zonas que, por su ubicación, características geomorfológicas, ecológicas y de significancia visual, presentan altos valores paisajísticos”

Negrillas y subrayados fuera de texto.

En los planos temáticos que conforman el EOT del Municipio de Aguazul 2, 7 y 12, se aprecia claramente que la zona objeto de las obras de protección, misma que corresponde al área concesionada bajo el Contrato de Concesión nro. JAA-14291, se encuentra plenamente definida e identificada como zona de alto riesgo y amenaza, área de protección y área de protección y recuperación por inundación, situación que deberá tener presente CORPORINOQUIA en el evento de otorgar una Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el sector, pues copia del presente recurso será entregado al Municipio de Aguazul para que se pronuncie frente al proceso de licenciamiento ambiental que se haya iniciado o se pretenda iniciar teniendo como soporte el Contrato de Concesión nro. JAA-14291.

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Iniciado el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL ofició a CORPORINOQUIA solicitando información acerca de las áreas de explotación de materiales de construcción, ambientalmente legalizadas, localizadas en jurisdicción del Municipio de Aguazul, respuesta que la Corporación emitió mediante el oficio nro. 500.11.21-00579 del 08 de febrero de 2021, en la cual no incluyó el área aludida en la resolución recurrida, pues era imposible que CORPORINOQUIA la relacionara, pues la misma si bien está concesionada por la ANM no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPORINOQUIA.

El Desarrollo Sostenible, definido como ese que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la Carta en desarrollo de este principio establece en el Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”.

Como puede verse, las actividades económicas, como las que no lo son, siempre y cuando afecten sistemáticamente el entorno y comprometa el equilibrio ambiental están sujetas a una obligación exigible a las personas jurídicas y naturales, de tal suerte que, si el Estado concede una Licencia o una Concesión, no por ello se extiende una especie de patente que le permita al beneficiario de actuar deliberadamente. Como ejemplo de ello, podemos señalar el caso de la licencia para la operación del servicio público de transporte, que, si bien no es un monopolio del Estado, éste concede las autorizaciones, regula y vigila su ejercicio, al punto de retirar de circulación aquellos vehículos que por su obsolescencia contaminan gravemente.

Igual procede ambientalmente, cuando mediante contrato otorga una concesión, que por regla general la extiende a un particular sobre bienes de los cuales es el propietario, el caso de la extracción de crudo, carbón, materiales de construcción, etc.

Además de lo ambiental, respecto de lo cual es exigible la licencia correspondiente, tanto las licencias y concesiones son necesarias en razón a que conforme lo determina la Constitución Política en el Artículo 332 “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

Pero además de esa particular y monopólica forma de propiedad señalada, el Estado igualmente y a través de la ley es quien determina dónde, cómo, quién y cuándo puede ejercitarse la actividad económica, para lo cual es imprescindible la licencia, en atención a lo prescrito en el artículo 333 “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

El señor ALFONSO PARRA MORALES es el titular del Contrato de Concesión nro. JJA-14291, otorgado por la ANM, sin embargo, aún no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental que lo faculte para ejercer sus derechos directamente o a través de apoderado, pues primero no puede pretender que se le adquiera material del área concesionada sin contar con el instrumento jurídico que le permita comercializar el material de construcción localizado sobre el lecho del río Unete en el polígono minero; tampoco es dable que active el aparato administrativo solicitando un amparo sobre un área concesionada que no cuenta con licencia ambiental, impidiendo con ello la ejecución de una obra pública que propende por salvaguardar la vida y bienes de toda una comunidad que se encuentra en zona de alto riesgo, con amenazas de inundación, que año tras años claman a sus gobernantes la ejecución de obras de protección, debe conocer el titular de la concesión y la Agencia Nacional de Minería el principio constitucional que refiere que el bien general prevalece sobre el particular, pues al ratificar el amparo administrativo estaría causando un grave perjuicio, no solo al contratista de la obra pública, la interventoría, sino también a los Entes Territoriales, departamental y municipal, que bajo las administraciones 2016-2019 hicieron ingentes esfuerzos y planearon, planificaron, proyectaron, gestionaron y contrataron las obras de protección sobre la margen izquierda del río Unete, frente al casco urbano del Municipio de Aguazul y recayendo el mayor perjuicio indudablemente sobre la población beneficiada directamente con el proyecto que se ejecuta en el marco del Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020.

III. ARGUMENTOS TÉCNICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291

Conceptualmente, las obras de protección o defensas ribereñas son estructuras construidas para proteger de las crecidas de los ríos las áreas aledañas a estos cursos de agua. La protección contra las inundaciones incluye tanto los medios estructurales como los no estructurales, que dan protección o reducen los riesgos de inundación.

Las obras de protección diseñadas por el Municipio de Aguazul para implantar en el sector las Vegas, corresponden a un muro en gaviones en tres cuerpos dispuestos verticalmente enterrados en la pata del talud, en una longitud de 1.200 metros, en donde además se debe realizar un relleno con préstamo lateral, recubrimiento del talud con geotextil no tejido NT2000, sobre la cual se emplaza la colchoneta reno con un área de módulo de 2 m x 2 m y un espesor de 30 cm, rellena con piedra rajoneada tamaño máximo de 6”, conformando una protección de 7 metros hasta la parte superior del talud, con 3 metros horizontales para la estabilidad, en la parte superior del talud y sobre este tramo se construirá un gavión de 1 m x 1 m a lo largo de la margen del río Unete...complementariamente se construirán 12 espolones...los cuales estarán conformados por un núcleo en concreto ciclópeo de 0.90 metros de ancho por 1.59 metros de alto, una placa de concreto de 3.000 psi con un espesor de 0.20 metros..., tal como se ilustra en la siguiente imagen.

Cabe resaltar que el tipo de estructura de protección que actualmente se construye, se definió teniendo como base la funcionalidad que han prestado hasta el momento las construcciones de protección ya existentes en el tramo aguas arriba, tal como se muestra en la siguiente fotografía, considerando que llevan un tiempo aproximado de 12 años de ser construidas y no presentan una afectación considerable en su estructura y funcionamiento.

Ahora bien: Señala el querellante el día 30 de marzo de 2021, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, representada por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ: “Me reitero en la denuncia como parte querellante y titular minero, porque veo que están generando afectación y perturbación en el desarrollo de las actividades mineras. Dentro de mis peticiones como titular minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero”.

señaló el querellante “...veo que están generando afectación y perturbación en el desarrollo de las actividades mineras”, ante tal aseveración es necesario auscultar cuáles son las actividades mineras que dentro del régimen minero le está permitido desarrollar al supuesto titular minero.

Veamos: El titular minero de acuerdo con la Ley 685 de 2001, después de otorgado el contrato de concesión tiene tres etapas para desarrollar dentro de su proyecto minero, estas son: Exploración (art. 71 de la Ley 685 de 2001), Construcción y Montaje (art. 72 de la Ley 685 de 2001) y Explotación (art. 73 de la Ley 685 de 2001), cada una con unos tiempos y actividades específicas a desarrollar.

El Contrato de Concesión nro. JAA-14291 fue suscrito el día 19 de septiembre de 2019, es decir, hace menos de dos años, significando ello que el titular minero “supuestamente” se encuentra en la etapa de exploración, para lo cual la normativa vigente exige que el titular minero desarrolle dichas actividades, bajo el amparo de las Guías minero ambientales (artículo 79 de la Ley 685 de 2001), las cuales son una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño. Este instrumento ambiental, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración. Consultada CORPORINOQUIA de manera presencial, los funcionarios indicaron que no se encuentra inscrito las guías minero ambiental que ampare actividades del Contrato de Concesión nro. JAA-14291, situación que la ANM debe conocer, toda vez que el minero al inscribir las guías debe también informar ante tal evento a la ANM; además, de acuerdo con las actividades propias a desarrollar en la etapa de exploración, no se avizora la necesidad de surtirla como tal, pues los depósitos minerales se encuentran a la vista, sobre el lecho del río Unete, por lo que nos remitimos entonces a la siguiente etapa, ya que la primera se puede obviar.

Sin embargo, para las otras dos etapas, es decir, construcción y montaje y explotación, la legislación vigente prevé que el instrumento ambiental por excelencia y por medio del cual se deben realizar los trabajos propios de dichas actividades es la Licencia ambiental (artículo 85 de la Ley 685 de 2001), al consultar a CORPORINOQUIA por los títulos mineros Licenciados Ambientalmente, el del señor ALFONSO PARRA MORALES no se encuentra incluido en la relación aportada por el Ente Ambiental en su oficio emitido en febrero de 2021, de lo que se colige que el titular minero en mención, a la fecha no se encuentra realizando actividad minera alguna, simplemente porque no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, así pues que no hay lugar a hablar de “perturbación” en el desarrollo de las actividades mineras, menos aún que se le está generando una afectación, pues aquí es necesario señalar que las obras de protección se realizan sobre el costado izquierdo del río Unete, pegado al límite del cauce, sobre el talud mismo, es decir, conformando un talud artificial para que las aguas del río Unete no socaven la margen y no siga retrotrayendo la orilla, igualmente elevando la cota del terreno natural para aumentar la capacidad hidráulica del cauce, evitando con ello el desbordamiento del río Unete en el sector las Vegas, en consecuencia la inundación del casco urbano del Municipio de Aguazul como ya ha ocurrido en diferentes oportunidades.

Ahora bien: En relación con el proceso constructivo del muro en gavión, se tiene que este ha correspondido a la excavación por tramos, donde posteriormente el fondo o piso es adecuado para cimentar los gaviones. El material excavado es colocado paralelamente sobre el costado frontal del muro, evitando con ello al máximo el ingreso del agua hacia la zona de trabajo, ante eventos de lluvias o crecidas de la fuente hídrica, a medida que se avanza en la conformación del muro, el material excavado es retirado del sitio donde se colocó temporalmente conformando un jarillón, luego este material es colocado en la parte frontal y posterior del muro, tal y como se evidencia en el registro fotográfico extraído de los Informes de Cumplimiento Ambiental entregado a CORPORINOQUIA, toda vez que es necesario retirarlo y dejar nuevamente el cauce ausente de montículos de materiales que impidan el normal flujo de la corriente, a fin de evitar cambios morfodinámicos en el río Unete, tal como lo estipula la misma Corporación en las medidas ambientales impuestas en la Autorización de Ocupación de Cauce otorgada. El material para la conformación de los gaviones y colchoneta reno son adquiridos en fuentes legalmente autorizadas, pues así está contemplado contractualmente

A continuación, se ilustra el proceso constructivo del muro en gavión, de acuerdo con las actividades contractuales contenidas en el Contrato de Obra Pública nro. 0877 de 2020, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

▣ *Localización y replanteo: Este ítem se refiere a ubicar y marcar en el terreno o superficie de construcción los ejes principales, paralelos y perpendiculares señalados en el plano del proyecto, así como los linderos del mismo.*

▣ *Excavación mecánica: Se requiere hacer una excavación en la rivera izquierda del río Unete, con el fin de construir la cimentación de la estructura de protección. El material sobrante de la excavación se emplea para la conformación del dique, el cual conformará el talud erosionado del río Unete*

Se construye la estructura de cimentación y se rellena con el material sobrante de la excavación. Esta estructura está conformada por un conjunto de gaviones y colchonetas reno, las cuales cumplen los parámetros de estabilidad geotécnica

▣ *Posteriormente se rellena con el material sobrante de la excavación se realiza un relleno conformando un talud y dando continuidad a la estructura de protección. Dicho talud se protege con colchoneta reno de 0.30 m de espesor*

▣ *Se finaliza con la construcción de un gavión corona en la parte superior del talud con el fin de alcanzar la cota de inundación.*

También señala el querellante: “solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero”, cesar las supuestas actividades de perturbación y ocupación, significa dejar de construir unas obras de protección que propenden por salvaguardar la vida y bienes de todos los habitantes de un centro poblado, o mejor de una ciudad, como lo es el casco urbano del Municipio de Aguazul, solo por complacer los intereses de un privado, desconociendo que el interés general prevalece sobre el particular, máxime cuando las obras de protección cuentan con toda la documentación técnica, legal, presupuestal, social y ambiental al día, requerida para la ejecución de proyectos de esta naturaleza.

Por último, es de señalar que sería imposible construir las obras de protección, de que trata el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, sin ocupar el espacio concesionado por la ANM mediante el Contrato de Concesión nro. JAA-14291, pues las obras se circunscriben también sobre esta área, pero a diferencia del querellante, supuesto titular minero, las obras de protección están amparadas en un contrato estatal, suscrito por el Departamento de Casanare, con el lleno de todos los requisitos legales, incluyendo esto, el permiso y autorización ambiental otorgados por CORPORINOQUIA mediante las resoluciones referenciadas en el hecho primero y segundo.

PETICIÓN

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que mi apoderada ejecuta un Contrato de Obra Pública, específicamente el número 0877 del 15 de abril de 2020 del Departamento de Casanare, contando con todos los documentos requeridos para su ejecución, acorde con los aspectos técnicos-ambientales y legales requeridos para tal fin, que el material pétreo para la conformación está siendo adquirido en fuentes legalmente autorizadas, que se trata de una obra de protección en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, que el área donde se construyen las obras de protección ha sido declarada como zona de alto riesgo, área de protección y área de protección y recuperación por riesgo de inundación dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul, que debe prevalecer el bien general sobre el particular, que las obras de protección propenden por salvaguardar la vida y bienes de toda una comunidad, asentada en el casco urbano del Municipio de Aguazul, que con la construcción de las obras de protección que sea adelantada no se está causando perturbación alguna, menos aún afectaciones al titular minero, que contrario sensu el querellante no cuenta con toda la documentación legal requerida para ejercer la actividad minera, esto es la respectiva Licencia Ambiental, comedidamente me permito solicitar lo siguiente:

▣ *Se revoque íntegramente la Resolución nro. 00262 del 7 de mayo de 2021, mediante el cual la ANM concedió el Amparo Administrativo al señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, en su condición de apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión nro. JAA-14291.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

▮ Se ordene la terminación de la solicitud de Amparo Administrativo 008-2021, dentro del Contrato de Concesión nro. JAA-14291. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte querellante UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION AGUAZUL, se procede a valorar los argumentos del recurso, y los soportes allegados con el recurso.

En primer lugar, respecto a los “...ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TITULO MINERO JAA-14291...” la recurrente hace alusión al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio De Aguazul, acuerdo N 006 del 1 de marzo de 2011, por medio del cual se adopta la revisión y ajustes al EOT del municipio de Aguazul Casanare, Vigente a la fecha de presentación de recurso, el cual en su artículo 35. Establece las AREAS DE RIESGO Y AMENAZAS, entre otras las **amenazas por inundación** y se determina en su numeral 3 la **llanura de desborde de los río y demás zonas inundables**; así mismo en el artículo 38 del citado acuerdo, en su numeral 1 se determina como áreas de protección del Municipio de Aguazul **la Franja de Protección del río Únete en la zona de influencia inmediata al casco urbano**; siguiendo la misma línea, en el precitado acuerdo en su artículo 127 se relaciona como áreas de protección y recuperación por riesgo de inundación la **Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano.**

Así mismo, manifiesta la apoderada de la parte querellada, que el Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL”, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.0815 del 16 de mayo de 2019; así mismo tramito y obtuvo Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el referido proyecto, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.1197 del 09 de julio de 2019, en consecuencia el Departamento de Casanare, como resultado del proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-OAJ-SAM- 003-2020, suscribe con la Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE”; El día 10 de noviembre de 2020, se suscribe el Acta de Inicio del contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020 y La ejecución de obra física comienza a partir del día 09 de enero del 2021, manifiesta además la recurrente que el material pétreo utilizado para la conformación de gaviones y colchoneta reno ha sido adquirida a fuentes legalmente autorizadas, las cuales cuentan con su respectiva Licencia Ambiental y Contrato de Concesión, y anexa sus respectivos soportes de pago.

Ahora bien, se evidencia por parte de la Autoridad Minera que de conformidad a lo manifestado por la recurrente, que el Municipio de Aguazul, en su EOT tenía definida el área de objeto de las obras de protección que se ejecutan mediante el Contrato de Obra 0877 de 15 de abril de 2020, previo al otorgamiento del Contrato de Concesión JAA-14291 el cual fue inscrito en el RMN el día 24 de septiembre de 2019; no obstante se observa que la autoridad ambiental en el momento de otorgamiento de la autorización de ocupación de cauce y del permiso de aprovechamiento forestal único no contaba con impedimentos alguno para otorgar las respectivas autorizaciones, sin embargo por parte de la Autoridad Minera no se advirtió de los referidos permisos con que contaba la parte querellada, toda vez que la fecha en la cual fue concedió el Contrato de concesión Minera fue simultánea a los permisos otorgados por la Corporación Ambiental, por lo que fue imposible advertir un posible Conflicto de intereses entre entidades.

Adicionalmente se observa en el expediente que el referido Contrato de concesión Minero se encuentra contractualmente en el tercer año de la etapa de exploración; cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 2343 de 17 de diciembre de 2021, no obstante, no cuenta con Licencia Ambiental debidamente aprobada por autoridad ambiental competente, en consecuencia, no es dable al titular minero adelantar trabajos de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

Así mismo manifiesta la recurrente, que aun existiendo el Contrato de concesión suscrito con la autoridad Minera y Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, el bien particular debe ceder sobre el bien general y trae a colación lo referido en el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012, el cual menciona lo siguiente:

“Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales”;

Ahora bien, verifica este despacho que desde el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual se realizó la visita de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo No. 008 de 2021; a la fecha de expedición de la Resolución GSC 00262 de 07 de mayo de 2021, que concedió el amparo administrativo; y a la fecha de presentación del recurso de reposición contra la referida Resolución y aun al día de hoy la parte querellada UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION DE AGAUZUL, tuvo oportunidad para presentar prueba sumaria que acreditara lo manifestado; y si bien es cierto mencionan unas pruebas en el recurso objeto de estudio, estas no fueron aportadas al expediente; esto son: el Contrato de Obra Pública No 0877 de 15 de abril de 2020; las autorizaciones emitidas por CORPORINOQUIA respecto a la ocupación de cauce y aprovechamiento forestal; Informes de cumplimiento ambiental, entre otros.

Verificando la información aportada por la recurrente se tienen las copias de las facturas de compra del material y oficio de CORPORINOQUIA en el cual relaciona las fuentes de material que para la fecha contaban con Licencia Ambiental, acervo probatorio con el cual no se controvierte la decisión adoptada en la Resolución GSC 00262 de 07 de mayo de 2021 que concede el amparo administrativo al titular y ordenada el desalojo y suspensión definitiva de los trabajos adelantados por la parte querellada, y no soporta la mayor parte de los argumentos que fueron expuestos en el recurso, aunque es el recurrente quien tiene a su cargo la carga de la prueba de los hechos que alega.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, será declarado improcedente, teniendo en cuenta que *“...la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*

*El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo”.*⁴

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta la extemporaneidad del escrito de impugnación, se procederá a RECHAZAR el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

⁴ Concepto 20131200108333 de 26 de agosto de 2013. Recursos contra actos de la Autoridad Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291”

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso interpuesto con el radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, por la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL en contra de la Resolución GSC 00262 de 7 de mayo de 2021, mediante la cual se CONCEDIÓ el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato N° JAA-14291, señor ALFONSO PARRA MORALES, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN DE AGUAZUL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, representada por el señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, a través de su apoderada, MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión JAA-14291, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000688 DEL

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **03 de mayo de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4124663**, **TIBERIO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74329677**, **CONSTANTINO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4291378** y **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1183641**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **UMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **LE3-15531X**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **LE3-15531X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes bajo radicado No. 20201000554302 de fecha 06 de julio de 2020, equivalente a **183,915** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 00218-2020 del 13 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** con el desarrollo de visita al área.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**”

Que el día **13 de marzo de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista **GLM No.0134 del 20 de marzo de 2020**, así como el concepto técnico **GLM No. 223 del 18 de junio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000365 del 10 de septiembre de 2021** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **158** el día **17 de septiembre de 2021**, bajo el cual se procedió a requerir entre otros la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados No. 20221001644922 y No. 20221001644742, de fecha 17 de enero de 2022, los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ, TIBERIO TORRES AREVALO, CONSTANTINO TORRES AREVALO** y **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 365 del 10 de septiembre de 2021; respecto la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el Grupo de Legalización Minera, mediante Auto GLM No. **000025 del 18 de febrero de 2022** notificado por Estado Jurídico No. **032 del 25 de febrero de 2022**, dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. **000365 del 10 de septiembre de 2021**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 20 de mayo de 2022, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000365 del 10 de septiembre de 2021, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LE3-15531X**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**”

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**”

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través Auto GLM No. **000365 del 10 de septiembre de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOAQUIN SIERRA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4124663**, **TIBERIO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74329677**, **CONSTANTINO TORRES AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4291378** y **LEONCIO HERNANDEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1183641**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **UMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**”

dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LE3-15531X** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

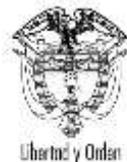
Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT No. 000714 DEL

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 2 de noviembre de 2012, los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1049628776**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NK2-16421**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NK2-16421** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área equivalente a **13,4918** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 184 del 11 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421** con el desarrollo de visita al área.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**”

Que el día **09 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que mediante **Resolución VCT No. 548 del 19 de mayo de 2020**, se dispuso dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NK2-16421**, decisión **revocada** mediante **Resolución VCT 001332 del 3 de diciembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2022.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NK2-16421**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**”

la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
“(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK2-16421** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...) (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1049628776**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SOMONDOCO** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NK2-16421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

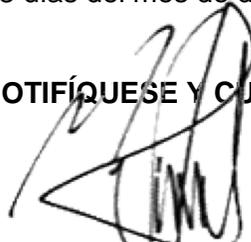
ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421** que una vez en firme la presente decisión, deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

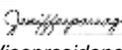
Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra -Abogado GLM 

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 